



TEXTOS APROBADOS

Edición provisional

P9_TA-PROV(2021)0073

Diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa

Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL))

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»),
- Visto el Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera¹ («Reglamento sobre la madera»),
- Vista la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo², («Directiva contable»),
- Vista la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos³ («Directiva sobre divulgación de información no financiera»),
- Visto el Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo⁴ («Reglamento sobre minerales de zonas de conflicto»),

¹ DO L 295 de 12.11.2010, p. 23.

² DO L 182 de 29.6.2013, p. 19.

³ DO L 330 de 15.11.2014, p. 1.

⁴ DO L 130 de 19.5.2017, p. 1.

- Vista la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas¹ («Directiva sobre los derechos de los accionistas»),
- Vista la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión² («Directiva sobre la protección de denunciantes»),
- Visto el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros³ («Reglamento sobre divulgación»),
- Visto el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088⁴ («Reglamento de taxonomía»),
- Visto el Plan de acción de la UE: Financiar el desarrollo sostenible⁵,
- Visto el Pacto Verde Europeo⁶,
- Vistas las Directrices de la Comisión sobre la presentación de informes no financieros (metodología para la presentación de información no financiera)⁷ y las Directrices de la Comisión sobre la presentación de informes no financieros: *Suplemento sobre la información relacionada con el clima*⁸,
- Vistas sus resoluciones de 25 de octubre de 2016 sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países⁹, de 27 de abril de 2017 sobre la iniciativa emblemática de la Unión en el sector de la confección¹⁰ y de 29 de mayo de 2018 sobre finanzas sostenibles¹¹,
- Visto el Acuerdo de París adoptado el 12 de diciembre de 2015 («Acuerdo de París»),
- Vista la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, adoptada en 2015, y en particular los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS),
- Visto el Marco elaborado en 2008 por las Naciones Unidas para las actividades empresariales y los derechos humanos «Proteger, respetar y remediar»,

¹ DO L 132 de 20.5.2017, p. 1.

² DO L 305 de 26.11.2019, p. 17.

³ DO L 317 de 9.12. 2019, p. 1.

⁴ DO L 198 de 22.6.2020, p. 13.

⁵ COM(2018)0097 final.

⁶ COM(2019)0640 final.

⁷ DO C 215 de 5.7.2017, p. 1.

⁸ DO C 209 de 20.6.2019, p. 1.

⁹ DO C 215 de 19.6.2018, p. 125.

¹⁰ DO C 298 de 23.8.2018, p. 100.

¹¹ DO C 76 de 9.3.2020, p. 23.

- Vistos los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos¹ (PRNU),
- Vistas las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales² ,
- Vista la guía de la OCDE sobre diligencia debida para una conducta empresarial responsable³ ,
- Vista la *OECD Due Diligence Guidance for Responsible Supply Chains in the Garment and Footwear Sector* (Guía de diligencia debida de la OCDE para cadenas de suministro responsables en el sector de la confección y el calzado)⁴ ,
- Vistas las Directrices de la OCDE sobre la diligencia debida para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas afectadas por conflictos y zonas de alto riesgo⁵ ,
- Vista la Guía OCDE-FAO para la cadena de suministro responsable para el sector agrícola⁶,
- Vista la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable para inversores institucionales⁷,
- Visto el informe de la OCDE «Due Diligence for Responsible Corporate Lending and Securities Underwriting⁸» (Diligencia debida para la concesión responsable de préstamos corporativos y la suscripción de valores),
- Vistas la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y las medidas que la complementan, de 1998⁹,
- Vista la Declaración tripartita de principios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las empresas multinacionales y la política social, de 2017¹⁰,
- Visto el folleto de las Naciones Unidas «Perspectiva de género de los Principios

1 https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_en.pdf.

2 <http://mneguidelines.oecd.org/guidelines>.

3 <https://www.oecd.org/investment/due-diligence-guidance-for-responsible-business-conduct.htm>.

4 <http://www.oecd.org/industry/inv/mne/responsible-supply-chains-textile-garment-sector.htm>.

5 <https://www.oecd.org/corporate/oecd-due-diligence-guidance-for-responsible-supply-chains-of-minerals-from-conflict-affected-and-high-risk-areas-9789264252479-en.htm>.

6 <https://www.oecd.org/daf/inv/investment-policy/rbc-agriculture-supply-chains.htm>.

7 <https://www.oecd.org/investment/due-diligence-guidance-for-responsible-business-conduct.htm>.

8 <https://www.oecd.org/investment/due-diligence-for-responsible-corporate-lending-and-securities-underwriting.htm#:~:text=Due%20Diligence%20for%20Responsible%20Corporate%20Lending%20and%20Securities%20Underwriting%20provides,risks%20associated%20with%20their%20clients>.

9 <https://www.ilo.org/declaration/thedeclaration/textdeclaration/lang--en/index.htm>.

10 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/---multi/documents/publication/wcms_094386.pdf.

Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos»¹ ,

- Vista la Ley francesa n.º 2017-399 sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y las empresas ordenantes,²
- Vista la Ley neerlandesa sobre la introducción de un deber de diligencia para evitar el suministro de bienes y servicios producidos utilizando trabajo infantil³ ,
- Vista la Recomendación CM/Rec(2016)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre derechos humanos y empresas, aprobada por el Comité de Ministros el 2 de marzo de 2016,
- Visto el estudio de la Dirección General de Políticas Exteriores de la Unión de febrero de 2019 titulado «*Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries*» (Acceso a recursos jurídicos para víctimas de violaciones de los derechos humanos en empresas en terceros países)⁴ ,
- Vistos los briefings de la Dirección General de Políticas Exteriores de la Unión de junio de 2020 titulados «EU Human Rights Due Diligence Legislation: Monitoring, Enforcement and Access to Justice for Victims⁵ » (Legislación de la UE sobre diligencia debida en materia de derechos humanos: supervisión, aplicación y acceso a la justicia para las víctimas) y «Substantive Elements of Potential Legislation on Human Rights Due Diligence» (Elementos sustantivos de la posible legislación sobre diligencia debida en materia de derechos humanos),
- Visto el estudio elaborado para la Comisión Europea sobre los «*Due Diligence requirements through the supply chain*» (Requisitos de diligencia debida en la cadena de suministro)⁶,
- Visto el estudio elaborado para la Comisión Europea sobre «*Directors' duties and sustainable corporate governance*» (Obligaciones de los consejeros y gobierno corporativo sostenible)⁷,
- Vistos los Derechos del Niño y Principios Empresariales desarrollados por Unicef, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y Save the Children⁸,
- Visto el plan de acción de la Comisión para la Unión de los Mercados de Capitales (COM(2020)0590),
- Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Diligencia

¹ https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/Gender_Booklet_Final.pdf.

² Loi n.º 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre, JORF n.º 0074 du 28 mars 2017.

³ Wet van 24 oktober 2019 n. 401 houdende de invoering van een zorgplicht ter voorkoming van de levering van goederen en diensten die met behulp van kinderarbeid tot stand zijn gekomen (Wet zorgplicht kinderarbeid).

⁴ Departamento Temático de Relaciones Exteriores del PE, PE 603.475 - febrero de 2019.

⁵ Departamento Temático de Relaciones Exteriores del PE, PE 603.505 - junio de 2020.

⁶ Dirección General de Justicia y Consumidores, enero de 2020.

⁷ Dirección General de Justicia y Consumidores, julio de 2020.

⁸ <http://childrenandbusiness.org/>

debida obligatoria»,

- Vistos los artículos 47 y 54 de su Reglamento interno,
 - Vistas las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores, de la Comisión de Comercio Internacional y de Desarrollo,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A9-0018/2021),
- A. Considerando que los artículos 3 y 21 del Tratado de la Unión Europea establecen que la Unión, en sus relaciones con el resto del mundo, afirmará y promoverá sus valores y principios, a saber, el Estado de Derecho y el respeto y la protección de los derechos humanos, y contribuirá al desarrollo sostenible del planeta, a la solidaridad, al comercio libre y justo, así como al estricto respeto del Derecho internacional y a su desarrollo; que, más concretamente, la Unión fomentará el desarrollo económico, social y medioambiental sostenible de los países en desarrollo con el objetivo primordial de erradicar la pobreza; que respetará estos principios y perseguirá estos objetivos en la elaboración y aplicación de los aspectos exteriores de sus demás políticas;
 - B. Considerando que el artículo 208, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que «la Unión tendrá en cuenta los objetivos de la cooperación para el desarrollo al aplicar las políticas que puedan afectar a los países en desarrollo»;
 - C. Considerando que la globalización de la actividad económica ha agravado los efectos adversos sobre los derechos humanos, incluidos los derechos sociales y laborales, el medio ambiente y la buena gobernanza de los Estados; que, con frecuencia, se producen violaciones de los derechos humanos en el nivel de la producción primaria, en particular en el abastecimiento de materias primas y productos de fabricación;
 - D. Considerando que la Carta se aplica a toda la legislación de la Unión y a las autoridades nacionales cuando aplican el Derecho de la Unión, tanto en la propia Unión como en terceros países;
 - E. Considerando que, si se aplica en su integridad la diligencia debida, las empresas se beneficiarán a largo plazo de una mejor conducta empresarial, centrada en la prevención y no en la reparación de daños;
 - F. Considerando que, dado que cabe esperar que la futura legislación para las empresas europeas en materia de diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa tenga efectos extraterritoriales, dicha legislación afectará al desarrollo social, económico y medioambiental de los países en desarrollo y a sus perspectivas de alcanzar sus objetivos de desarrollo sostenible; que este impacto significativo podría contribuir a la consecución de los objetivos políticos de la Unión en materia de desarrollo;
 - G. Considerando que las empresas deben respetar los derechos humanos, incluidos los derechos internacionales vinculantes y los derechos fundamentales consagrados en la Carta, el medio ambiente y la buena gobernanza, y no deben causar ningún efecto adverso en este sentido, ni contribuir a que se produzca; que la diligencia debida ha de basarse en el principio de «no ocasionar daños»; que el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea impone a la Unión la obligación de promover y consolidar la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

protegidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y la Carta, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible y la coherencia entre su acción exterior y otras políticas; que el Consejo de la Unión Europea ha reconocido que el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas en las operaciones empresariales y las cadenas de suministro es importante para lograr los ODS de las Naciones Unidas;

- H. Considerando que la democracia, que protege los derechos humanos y las libertades fundamentales, es la única forma de gobierno compatible con el desarrollo sostenible; que la corrupción y la falta de transparencia socavan enormemente los derechos humanos;
- I. Considerando que el derecho a tutela judicial efectiva y el derecho a un juez imparcial son derechos humanos fundamentales consagrados en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 6 y 13 del CEDH y el artículo 47 de la Carta; que la Unión, como parte de su compromiso con la promoción, la protección y el ejercicio de los derechos humanos en todo el mundo, debe ayudar a promover los derechos de las víctimas de las violaciones y los abusos de los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial que constituyan delitos penales en terceros países, de conformidad con las Directivas 2011/36/UE¹ y 2012/29/UE² del Parlamento Europeo y del Consejo;
- J. Considerando que la corrupción en el contexto de los procedimientos judiciales puede tener un efecto devastador en la administración de justicia conforme a Derecho y la integridad judicial, y conculca intrínsecamente el derecho a un juicio justo, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a obtener una reparación efectiva; que la corrupción puede dar lugar a violaciones sistemáticas de los derechos humanos en el contexto empresarial, por ejemplo, impidiendo el acceso a bienes y servicios que los Estados deben proveer para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos o encareciendo el precio de dichos bienes o servicios, alentando la adquisición o la apropiación indebidas de tierras por parte de las empresas, facilitando el blanqueo de capitales u otorgando ilegalmente licencias o concesiones a empresas en el sector extractivo;
- K. Considerando que la crisis de la COVID-19 ha expuesto algunos de los graves inconvenientes de las cadenas de valor mundiales y la facilidad con la que determinadas empresas pueden trasladar, directa e indirectamente, los efectos negativos de sus actividades empresariales a otros territorios, en particular fuera de la Unión, sin rendir cuentas; que la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ha demostrado que las empresas que adoptaron medidas proactivas para abordar los riesgos relacionados con la crisis de la COVID-19 de modo que se mitigaran los efectos adversos para los trabajadores y las cadenas de suministro desarrollan valor y resiliencia

¹ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

² Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

a más largo plazo, mejorando su viabilidad a corto plazo y sus perspectivas de recuperación a medio y largo plazo;

- L. Considerando que debe subrayarse la importancia de la libertad de expresión y las libertades de asociación y de reunión pacífica, en particular el derecho a constituir sindicatos y a adherirse a ellos, el derecho de negociación y acción colectiva, así como el derecho a una remuneración justa y a unas condiciones de trabajo dignas, especialmente a salud y seguridad en el lugar de trabajo;
- M. Considerando que, con arreglo a las estadísticas de la OIT, en todo el mundo existen en torno a 25 millones de víctimas de trabajo forzoso, 152 millones de víctimas de trabajo infantil, 2,78 millones de muertes debidas a enfermedades relacionadas con el trabajo al año y 374 millones de lesiones no mortales de origen laboral al año; que la OIT ha elaborado varios convenios para proteger a los trabajadores, pero que su aplicación sigue siendo escasa, especialmente en lo que se refiere a los mercados de trabajo de los países en desarrollo;
- N. Considerando que persiste la explotación y degradación de los seres humanos por el trabajo forzoso y prácticas próximas a la esclavitud que afectan a millones de personas, de las que en 2019 se han beneficiado en todo el mundo ciertas empresas, entidades públicas o privadas y personas; que la situación de 152 millones de niños en situaciones de trabajo infantil, de los que 72 millones trabajan en condiciones peligrosas, muchos de ellos forzados a ello con violencia, chantaje u otros medios ilícitos, es inaceptable y especialmente preocupante; que las empresas tienen la especial responsabilidad de proteger, en particular, a los niños, y de impedir toda forma de trabajo infantil;
- O. Considerando que los derechos laborales, sociales y económicos fundamentales están consagrados en varios tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las normas fundamentales del trabajo de la OIT y la Carta Social Europea, así como la Carta; que el derecho al trabajo, a la libre elección de empleo y a una remuneración que garantice una vida digna para los trabajadores y sus familias son derechos humanos fundamentales consagrados en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que en un número creciente de países, en especial en zonas francas industriales, siguen suscitando seria preocupación la inspección laboral inadecuada por parte del Estado, el derecho limitado de recurso, las horas de trabajo excesivas, los salarios de miseria, la brecha salarial de género y otras formas de discriminación;
- P. Considerando que el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas destacó el impacto diferenciado y desproporcionado de las actividades empresariales en las mujeres y las niñas, y declaró que la diligencia debida en materia de derechos humanos debe extenderse a los efectos tanto reales como potenciales en los derechos de las mujeres;
- Q. Considerando que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha declarado que los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, son necesarios para el ejercicio pleno de los derechos humanos; que el Relator Especial de las Naciones Unidas también ha destacado que la pérdida de biodiversidad pone en peligro el ejercicio pleno de los derechos humanos y que los Estados deben regular el daño a la biodiversidad por parte de agentes privados y agencias gubernamentales; que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció,

en su Resolución 64/292, el derecho al agua potable limpia y segura y al saneamiento como un derecho humano; que tales derechos deben recogerse en toda posible legislación;

- R. Considerando que las empresas suelen tener poca conciencia de la variedad de efectos que sus operaciones y cadenas de suministro tienen sobre los derechos del niño y de las posibles consecuencias de gran calado que estos efectos pueden tener para los niños;
- S. Considerando que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han declarado que el cambio climático menoscaba el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos; que los Estados tienen la obligación de respetar los derechos humanos al abordar los efectos adversos causados por el cambio climático; que toda posible legislación sobre diligencia debida de las empresas debe estar en consonancia con el Acuerdo de París;
- T. Considerando que la corrupción sistémica conculca los principios de transparencia, rendición de cuentas y no discriminación, lo que tiene graves implicaciones para el ejercicio efectivo de los derechos humanos; que el Convenio de la OCDE de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obligan a los Estados miembros a adoptar y aplicar prácticas eficaces destinadas a prevenir la corrupción; que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción deben formar parte de las obligaciones de diligencia debida previstas en la legislación;
- U. Considerando que esta alarmante situación ha puesto de manifiesto la urgencia de conseguir que las empresas avancen en materia de capacidad de respuesta, asunción de responsabilidades y rendición de cuentas respecto a los efectos adversos que causan, a los que contribuyen o con los que se encuentran directamente vinculadas, y ha suscitado un debate sobre la manera de abordar estas tareas, al tiempo que ha subrayado la necesidad de un enfoque proporcionado y armonizado a escala de toda la Unión respecto a estas cuestiones, que también se requiere para poder alcanzar los ODS de las Naciones Unidas;
- V. Considerando que, según la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un gran número de defensores de los derechos humanos se encuentran amenazados por concienciar a la población acerca de los efectos adversos de las actividades empresariales en los derechos humanos;
- W. Considerando que el debate ha llevado, entre otras cosas, a la adopción de marcos y normas de diligencia debida en las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la OCDE y la OIT; que, no obstante, estas normas son voluntarias y, por consiguiente, su aceptación ha sido limitada; que la legislación de la Unión debe basarse de manera progresiva y constructiva en estos marcos y normas; que la Unión y los Estados miembros deben apoyar las negociaciones en curso, y participar en ellas, encaminadas a crear un instrumento jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas transnacionales y otras empresas en materia de derechos humanos, y que el Consejo debe otorgar un mandato a la Comisión para que participe activamente en dichas negociaciones;
- X. Considerando que, según un estudio de la Comisión, solo el 37 % de las empresas

encuestadas llevan a cabo actualmente un procedimiento de diligencia debida en materia de medio ambiente y derechos humanos;

- Y. Considerando que algunos Estados miembros, como Francia y los Países Bajos, han adoptado legislación para mejorar la rendición de cuentas de las empresas y han introducido marcos imperativos de diligencia debida; que otros Estados miembros contemplan la adopción de este tipo de legislación, incluyendo a Alemania, Austria, Suecia, Finlandia, Dinamarca y Luxemburgo; que la falta de un enfoque conjunto de toda la Unión en esta cuestión puede dar lugar a una menor seguridad jurídica en lo que respecta a las prerrogativas de las empresas y a desequilibrios en la competencia leal, lo que a su vez perjudicaría a las empresas que son proactivas en cuestiones sociales y ambientales; que la falta de una legislación armonizada en materia de diligencia debida de las empresas pone en peligro las condiciones de competencia equitativas de las empresas que operan en la Unión;
- Z. Considerando que la Unión ha adoptado ya legislación sobre diligencia debida para sectores específicos, como el Reglamento sobre minerales de zonas de conflicto, el Reglamento sobre la madera, el Reglamento relativo a la aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales (FLEGT), y el Reglamento contra la tortura; que estos actos legislativos se han convertido en una referencia para la legislación específica y vinculante en materia de diligencia debida en las cadenas de suministro; que la futura legislación de la Unión debe apoyar a las empresas en la gestión y el cumplimiento de sus responsabilidades empresariales, y ajustarse plenamente a todas las obligaciones sectoriales existentes en materia de diligencia debida e información, como la Directiva sobre la información no financiera, y ser coherente con la legislación nacional pertinente, para evitar duplicidades;
- AA. Considerando que la Comisión ha propuesto desarrollar una estrategia global para el sector de la confección como parte del nuevo Plan de Acción para la Economía Circular, que, al incluir un conjunto uniforme de normas en materia de diligencia debida y responsabilidad social, podría ser otro ejemplo de integración de un enfoque más pormenorizado para un sector específico; que la Comisión debe proponer nueva legislación sectorial de la Unión en materia de diligencia debida obligatoria, por ejemplo para sectores como el de los productos básicos que entrañan riesgos para los bosques y los ecosistemas y el sector de la confección;
1. Considera que las normas voluntarias en materia de diligencia debida presentan limitaciones y no han logrado avances significativos para prevenir del menoscabo de los derechos humanos y del medio ambiente, ni para permitir el acceso a la justicia; considera que la Unión debe adoptar con urgencia requisitos vinculantes para que las empresas identifiquen, evalúen, prevengan, detengan, mitiguen, supervisen, comuniquen, tengan en cuenta, aborden y corrijan los impactos adversos potenciales o efectivos sobre los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza en su cadena de valor; cree que esto resultaría beneficioso para las distintas partes interesadas, así como para las empresas en lo que se refiere a la armonización, la seguridad jurídica, las condiciones de competencia equitativas y la mitigación de las ventajas competitivas injustas de terceros países derivadas de unos niveles de protección más bajos, así como del *dumping* social y medioambiental en el comercio internacional; subraya que dicha medida mejoraría la reputación de las empresas de la UE y de la Unión como modelo normativo; destaca los beneficios demostrados que proporciona a las empresas disponer de prácticas de conducta empresarial responsable eficaces, entre ellas una mejor gestión de riesgos, un menor coste del capital, una mejora general de los resultados financieros

y una mayor competitividad; expresa su convencimiento de que la diligencia debida aumenta la seguridad y la transparencia en lo que se refiere a las prácticas de suministro de las empresas que se abastecen en países no pertenecientes a la Unión, va a contribuir a proteger los intereses de los consumidores garantizando la calidad y fiabilidad de los productos, y debe conducir a unas prácticas de compra más responsables y a unas relaciones de suministro a largo plazo de las empresas; subraya que el marco debe basarse en la obligación de las empresas de adoptar todas las medidas proporcionadas y acordes y de esforzarse dentro de sus posibilidades;

2. Subraya que, mientras la obligación de las empresas consiste en respetar los derechos humanos y el medio ambiente, los Estados y los gobiernos son responsables de proteger los derechos humanos y el medio ambiente, y esta responsabilidad no debe transferirse a agentes privados; recuerda que la diligencia debida consiste fundamentalmente en un mecanismo preventivo, y que, ante todo, se debe obligar a las empresas a adoptar todas las medidas proporcionadas y acordes, y a esforzarse dentro de sus posibilidades por identificar los impactos adversos potenciales o efectivos y adoptar políticas y medidas para abordarlos;
3. Pide a la Comisión que incluya siempre en sus actividades de política exterior, incluidos los acuerdos comerciales y de inversión, disposiciones y debates sobre la protección de los derechos humanos;
4. Pide a la Comisión que examine pormenorizadamente a las empresas con sede en Xinjiang que exportan productos a la Unión, a fin de detectar posibles violaciones de los derechos humanos, en especial las relacionadas con la represión de los uigures;
5. Recuerda que el ejercicio pleno de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, depende de la preservación de la biodiversidad, que constituye la base de los servicios ecosistémicos a los que se encuentra intrínsecamente ligado el bienestar humano;
6. Observa que, debido a la pandemia de la COVID-19, las pequeñas y medianas empresas se enfrentan a una situación difícil; considera que proporcionarles apoyo y crear un entorno de mercado propicio son objetivos cruciales de la Unión;
7. Subraya que las violaciones de los derechos humanos y las infracciones de las normas sociales y medioambientales pueden ser el resultado de las actividades propias de una empresa, o de las derivadas de sus relaciones comerciales bajo su control y a lo largo de su cadena de valor; incide, por tanto, en que la diligencia debida debe abarcar toda la cadena de valor, pero también en que debe conllevar la adopción de una política de priorización; subraya que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están interrelacionados, y deben promoverse y aplicarse de manera justa, equitativa y no discriminatoria;
8. Solicita que se refuerce la trazabilidad de las cadenas de suministro basándose en las normas de origen del código aduanero de la Unión; señala que la política de derechos humanos de la Unión y los futuros requisitos de diligencia debida de las empresas adoptados como resultado de una propuesta legislativa de la Comisión deben tenerse en cuenta en la ejecución de la política comercial de la Unión, incluso en relación con la ratificación de acuerdos comerciales y de inversión, y deben aplicarse al comercio con todos los socios comerciales y no solo con aquellos con los que la Unión ha celebrado un acuerdo de libre comercio; subraya que los instrumentos comerciales de la Unión

deben incluir mecanismos sólidos de control del cumplimiento, como la suspensión del acceso preferente en caso de incumplimiento;

9. Considera que el alcance de todo futuro marco imperativo de diligencia debida de la Unión debe ser amplio y abarcar a todas las grandes empresas que se rijan por la legislación de un Estado miembro o se encuentren establecidas en el territorio de la Unión, incluidas las que proporcionan productos y servicios financieros, independientemente de su sector de actividad y de si son empresas de propiedad pública o controladas por entidades públicas, así como a todas las pequeñas y medianas empresas que cotizan en el mercado de valores y las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo; considera que el marco también debe incluir a las empresas establecidas fuera de la Unión, pero que operen en el mercado interior;
10. Expresa su convencimiento de que el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida debe ser una condición para el acceso al mercado interior, y de que debe exigirse a los operadores que establezcan y demuestren, mediante el ejercicio de la diligencia debida, que los productos que introducen en el mercado interior cumplen los criterios medioambientales y de derechos humanos que establezca la futura legislación sobre diligencia debida; pide medidas complementarias, como la prohibición de importar productos relacionados con violaciones graves de los derechos humanos, como el trabajo forzado o el trabajo infantil; destaca la importancia de incluir el objetivo de combatir el trabajo forzado y el trabajo infantil en los capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales de la Unión;
11. Considera que es posible que algunas empresas, y en particular las pequeñas y medianas empresas que cotizan en el mercado de valores y las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo, necesiten procesos de diligencia debida menos extensos y formalizados, y que un enfoque proporcionado debe tener en cuenta, entre otros elementos, el sector de actividad, el tamaño de la empresa, la gravedad y la probabilidad de los riesgos relacionados con el respeto de los derechos humanos, la gobernanza y el medio ambiente inherentes a sus actividades y al contexto en que estas se desarrollan, incluido el geográfico, su modelo de negocio, su posición en las cadenas de valor y la naturaleza de sus productos y servicios; pide que se preste asistencia técnica específica a las empresas de la Unión, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, de modo que puedan cumplir los requisitos de diligencia debida;
12. Subraya que las estrategias de diligencia debida deben adecuarse a los ODS y a los objetivos de las políticas de la Unión en el ámbito de los derechos humanos y del medio ambiente, incluido el Pacto Verde Europeo, y el compromiso de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030, y la política internacional de la Unión, especialmente el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo de París y sus objetivos de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C sobre los niveles preindustriales y de seguir tratando de limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales; pide a la Comisión que desarrolle, con la participación significativa de los organismos y agencias pertinentes de la Unión, un conjunto de directrices de diligencia debida, incluidas directrices sectoriales específicas, sobre la manera de atenerse a los instrumentos jurídicos obligatorios presentes y futuros internacionales y de la Unión y de estar en consonancia con los marcos voluntarios de diligencia debida, incluidas las metodologías coherentes y los parámetros claros para medir el impacto y el progreso en los ámbitos de los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza, y reitera que tales directrices serían especialmente útiles para las pequeñas

y medianas empresas;

13. Observa que los regímenes sectoriales certificados ofrecen a las pequeñas y medianas empresas oportunidades para poner en común y compartir responsabilidades de manera eficiente; subraya no obstante que servirse de regímenes sectoriales certificados no excluye la posibilidad de que una empresa incumpla sus obligaciones de diligencia debida, ni de que se le puedan exigir responsabilidades de acuerdo con el Derecho nacional; señala que la Comisión debe evaluar, reconocer y supervisar dichos regímenes sectoriales certificados;
14. Pide a la Comisión que, en la futura legislación, respete el principio de coherencia de las políticas en favor del desarrollo establecido en el artículo 208 del TFUE; hace hincapié en que es importante reducir al mínimo las posibles contradicciones, crear sinergias con la política de cooperación al desarrollo en beneficio de los países en desarrollo y aumentar la eficacia de dicha cooperación; considera que, en la práctica, esto significa implicar activamente a la Dirección General de Cooperación Internacional y Desarrollo de la Comisión en el trabajo legislativo en curso y llevar a cabo una evaluación exhaustiva del impacto de la futura legislación en los países en desarrollo desde una perspectiva económica, social, medioambiental y de derechos humanos en consonancia con las directrices para la mejora de la legislación¹ y con la herramienta 34 de la caja de herramientas para la mejora de la legislación²; señala que los resultados de dicha evaluación deben servir de base para la futura propuesta legislativa;
15. Destaca que la complementariedad y la coordinación con la política de cooperación para el desarrollo, sus instrumentos y sus agentes son decisivas y que la futura legislación debe, por tanto, incluir algunas disposiciones a este respecto;
16. Subraya que las obligaciones de diligencia debida deben diseñarse cuidadosamente para que constituyan un proceso continuo y dinámico en lugar de un «ejercicio de comprobación rutinaria» y que las estrategias de diligencia debida deben estar en consonancia con la naturaleza dinámica de los impactos adversos; considera que tales estrategias deben abarcar todos los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, aunque la gravedad y la probabilidad del efecto adverso deben considerarse en el contexto de una política de priorización; cree que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, es importante armonizar en la medida de lo posible las herramientas y los marcos en vigor; hace hincapié en la necesidad de que la Comisión lleve a cabo una evaluación de impacto sólida con el fin de identificar tipos de impactos adversos potenciales o reales, investigar las consecuencias en las condiciones de competencia equitativas europeas y mundiales, incluida la carga administrativa para las empresas y las consecuencias positivas para los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza, y diseñar normas que refuercen la competitividad, la protección de las partes interesadas y del medio ambiente, y que sean funcionales y aplicables a todos los agentes del mercado interior, incluidas las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo y que cotizan en el mercado de valores; considera que esta evaluación de impacto también debe tener en cuenta las consecuencias de la futura Directiva en lo que respecta a los cambios en la cadena de valor mundial con respecto a las personas y empresas afectadas, así como en relación con las ventajas comparativas de los países socios en desarrollo;

¹ SWD(2017)0350.

² https://ec.europa.eu/info/files/better-regulation-toolbox-34_en

17. Hace hincapié en que unos requisitos de transparencia exhaustivos son un elemento crucial de la legislación obligatoria en materia de diligencia debida; observa que la mejora de la información y la transparencia proporciona a los proveedores y fabricantes un control y comprensión mejores de sus cadenas de suministro y mejora la capacidad de supervisión de los consumidores y otras partes interesadas, así como la confianza pública en la producción; subraya en este sentido que la futura legislación sobre diligencia debida debe tener en cuenta soluciones digitales que faciliten el acceso público a la información y reduzcan al mínimo las cargas burocráticas;
18. Señala que la diligencia debida también requiere que se mida con las auditorías adecuadas la eficacia de los procesos y las medidas tomadas y se comuniquen los resultados, incluida la elaboración periódica de informes públicos de evaluación sobre el proceso de diligencia debida de la empresa y sus resultados, en un formato normalizado que esté basado en un marco de elaboración de informes adecuado y coherente; recomienda que estos informes sean de fácil acceso y estén disponibles, especialmente para las personas afectadas o potencialmente afectadas; afirma que los requisitos de información deben tener en cuenta la política de competencia y el interés legítimo de proteger los conocimientos técnicos empresariales internos y no deben dar lugar a obstáculos desproporcionados ni a una carga económica para las empresas;
19. Destaca que una diligencia debida eficaz requiere que las empresas entablen de buena fe debates eficaces, significativos e informados con las partes interesadas pertinentes; subraya que un marco de diligencia debida de la Unión debe garantizar la participación de los sindicatos y los representantes de los trabajadores, a escala nacional, de la Unión y mundial, en la formulación y la ejecución de la estrategia de diligencia debida; subraya que los procedimientos para propiciar la participación de las partes interesadas deben garantizar la seguridad y la protección de la integridad física y jurídica de estas;
20. Hace hincapié en que es importante asumir compromisos con los socios comerciales, en un espíritu de reciprocidad, para garantizar que la diligencia debida genera cambios; subraya la importancia que revisten los proyectos y las medidas de acompañamiento para facilitar la aplicación de los acuerdos de libre comercio de la Unión, y pide que se establezca un vínculo fuerte entre dichas medidas y la legislación horizontal en materia de diligencia debida; pide, por tanto, que se utilicen instrumentos financieros, como la ayuda para el comercio, al objeto de promover y apoyar la adopción de una conducta empresarial responsable en los países socios, incluyendo apoyo técnico en materia de formación sobre diligencia debida, mecanismos de trazabilidad e integración de las reformas orientadas a la exportación en los países socios; hace hincapié a ese respecto en la necesidad de promover la buena gobernanza;
21. Pide que los instrumentos comerciales se vinculen a la supervisión de la aplicación de la futura reglamentación sobre diligencia debida por parte de las empresas europeas que operan fuera de la Unión, y que las delegaciones de la Unión participen activamente en dicha supervisión, por ejemplo mediante la convocatoria de intercambios de puntos de vista significativos con los titulares de derechos, las comunidades locales, las cámaras de comercio, las instituciones nacionales de derechos humanos, los agentes de la sociedad civil y los sindicatos; solicita a la Comisión que coopere con las cámaras de comercio de los Estados miembros y las instituciones nacionales de derechos humanos para proporcionar herramientas e información en línea a fin de apoyar la aplicación de la futura legislación en materia de diligencia debida;
22. Señala que la coordinación a escala sectorial podría reforzar la coherencia y la eficacia

de las iniciativas de diligencia debida, permitir el intercambio de buenas prácticas y contribuir a conseguir unas condiciones de competencia equitativas;

23. Considera que, para que se cumpla lo dispuesto en cuanto a diligencia debida, los Estados miembros deben designar a las autoridades nacionales para que compartan buenas prácticas, lleven a cabo investigaciones, y supervisen e impongan sanciones, teniendo en cuenta la gravedad y el carácter recurrente de las infracciones; subraya que esas autoridades deben disponer de los recursos y competencias necesarios para llevar a cabo su labor; considera que la Comisión debe crear una red europea de diligencia debida que se encargue, junto con las autoridades nacionales competentes, de la coordinación y la convergencia de las prácticas reguladoras y de investigación, ejecución de la legislación y supervisión, así como de la puesta en común de información, y que lleve un seguimiento del desempeño de las autoridades nacionales competentes; considera que los Estados miembros y la Comisión deben velar por que las empresas publiquen sus estrategias de diligencia debida en una plataforma de acceso público y centralizada, supervisada por las autoridades nacionales competentes;
24. Hace hincapié en que unos requisitos de transparencia exhaustivos son un elemento crucial de la legislación obligatoria en materia de diligencia debida; observa que la mejora de la información y la transparencia proporciona a los proveedores y fabricantes un control y comprensión mejores de sus cadenas de suministro y mejora la confianza pública en la producción; destaca, a ese respecto, que la futura legislación sobre diligencia debida debe centrarse en soluciones digitales para minimizar las cargas burocráticas, y solicita a la Comisión que estudie nuevas soluciones tecnológicas que apoyen el establecimiento y la mejora de la trazabilidad en las cadenas de suministro mundiales; recuerda que la tecnología de cadena de bloques sostenible puede contribuir a ese objetivo;
25. Considera que los mecanismos de reclamación en el ámbito empresarial pueden proporcionar un recurso efectivo en una fase temprana, siempre que sean legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes, compatibles con los derechos humanos, basados en el compromiso y el diálogo, y que protejan contra represalias; considera que estos mecanismos privados deben estar articulados adecuadamente con mecanismos judiciales para garantizar el mayor nivel de protección de los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a un juicio justo; subraya que dichos mecanismos no deben menoscabar en ningún caso el derecho de las víctimas a denunciar ante las autoridades competentes y a acudir a los tribunales; sugiere que las autoridades judiciales puedan actuar ante denuncias de terceros a través de canales seguros y accesibles, sin amenaza de represalias;
26. Acoge con satisfacción el anuncio de que la propuesta de la Comisión vaya a incluir un régimen de responsabilidad y considera que, para que las víctimas puedan obtener una tutela efectiva, las empresas deben asumir responsabilidades, de conformidad con el Derecho nacional, por el daño que las empresas bajo su control hayan causado o al que hayan contribuido por acción u omisión, cuando estas hayan cometido violaciones de los derechos humanos o hayan causado daños medioambientales, a menos que la empresa pueda demostrar que actuó con la prudencia pertinente de conformidad con sus obligaciones de diligencia debida y que adoptó todas las medidas razonables para prevenir dicho daño; subraya que las limitaciones de plazo y las dificultades de acceso a las pruebas, además de la desigualdad de género, la vulnerabilidad y la marginación, pueden suponer importantes obstáculos prácticos y procesales para las víctimas de violaciones de los derechos humanos en terceros países y obstruir su acceso a la tutela

judicial efectiva; destaca la importancia del acceso efectivo a las vías de recurso sin temor a represalias y de un modo en que se tenga en cuenta el género, y para las personas en situación de vulnerabilidad, según se dispone en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; recuerda que el artículo 47 de la Carta exige a los Estados miembros que proporcionen asistencia jurídica gratuita a quienes carezcan de recursos suficientes, en la medida en que tal ayuda sea necesaria para garantizar un acceso efectivo a la justicia;

27. Advierte que la trazabilidad de las empresas que intervienen en la cadena de valor puede ser difícil; pide a la Comisión que evalúe y proponga herramientas para ayudar a las empresas con la trazabilidad de sus cadenas de valor; subraya que las tecnologías digitales podrían ayudar a las empresas con la diligencia debida de su cadena de valor y a reducir costes; considera que el objetivo de innovación de la Unión debe vincularse a la promoción de los derechos humanos y de la gobernanza sostenible conforme a los futuros requisitos de diligencia debida;
28. Considera que la ejecución de procedimientos de diligencia debida no debe eximir a las empresas de responsabilidad por el daño que hayan causado o que hayan contribuido a causar; considera, además, que contar con un proceso sólido y eficaz de diligencia debida puede ayudar a las empresas a evitar causar daños; considera asimismo que la legislación sobre diligencia debida debe aplicarse sin perjuicio de otros marcos de responsabilidad aplicables en materia de subcontratación, desplazamiento o cadena de suministro establecidos a escala nacional, europea e internacional, incluida la responsabilidad solidaria en las cadenas de subcontratación;
29. Subraya que, a menudo, las víctimas de efectos adversos relacionados con la actividad empresarial no se encuentran suficientemente protegidas por la ley del país en el que se ha causado el daño; considera, en este sentido, que las disposiciones pertinentes de la futura Directiva deben ser consideradas de carácter imperativo, en consonancia con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)¹;
30. Pide a la Comisión que proponga un mandato de negociación para que la Unión participe constructivamente en la negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas que regule, en el ámbito del Derecho internacional sobre derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y de otras empresas;
31. Recomienda que el apoyo que presta la Comisión en relación con el Estado de Derecho, la buena gobernanza y el acceso a la justicia en terceros países conceda prioridad al desarrollo de la capacidad de las autoridades locales en los ámbitos que aborde la legislación futura, cuando sea oportuno;
32. Pide a la Comisión que presente sin dilación indebida una propuesta legislativa sobre la diligencia debida obligatoria en la cadena de suministro, con arreglo a las recomendaciones que figuran en el anexo a la presente Resolución; considera que, sin perjuicio de los aspectos detallados de la futura propuesta legislativa, los artículos 50, 83, apartado 2, y 114 del TFUE deben elegirse como bases jurídicas de la propuesta;

¹ DO L 199 de 31.7.2007, p. 40.

33. Considera que la propuesta solicitada carece de implicaciones financieras para el presupuesto general de la Unión;
34. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución y las recomendaciones que la acompañan a la Comisión y al Consejo, así como a los Gobiernos y a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros.

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN:
RECOMENDACIONES RESPECTO AL CONTENIDO DE LA PROPUESTA
SOLICITADA**

RECOMENDACIONES PARA ELABORAR UNA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS Y RESPONSABILIDAD CORPORATIVA

TEXTO DE LA PROPUESTA SOLICITADA

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 50, 83, apartado 2, y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando que:

- (1) La toma de conciencia respecto a las responsabilidades de las empresas en cuanto al impacto adverso de sus cadenas de valor en los derechos humanos adquirió relevancia en la década de 1990, cuando las nuevas prácticas de deslocalización en la producción de ropa y calzado llamaron la atención respecto a las malas condiciones laborales a las que se enfrentaban numerosos trabajadores de las cadenas de valor mundiales, incluidos los niños. Al mismo tiempo, diversas circunstancias impulsaron a muchas empresas del sector del petróleo, el gas, la minería y la alimentación a instalarse en zonas cada vez más remotas, desplazando a menudo a comunidades indígenas sin una consulta o una compensación adecuadas.
- (2) En un contexto en el que se acumulan las pruebas de violaciones de los derechos humanos y de degradación medioambiental, creció la preocupación por velar por que las empresas respeten los derechos humanos y por garantizar el acceso a la justicia para las víctimas, en particular cuando las cadenas de valor de algunas empresas se extienden en países con ordenamientos jurídicos débiles y una deficiente aplicación de la ley, y por que asuman las responsabilidades derivadas de causar o contribuir a causar daños. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas acogió favorablemente en 2008, de manera unánime, el marco de «Proteger, respetar y remediar». Este marco se basa en tres pilares: el deber del Estado de proteger contra las

¹ DO ...

violaciones de los derechos humanos por parte de terceros, incluidas las empresas, mediante políticas, normativas y sentencias apropiadas; la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, lo que implica actuar con la diligencia debida para evitar la vulneración de los derechos de los demás y abordar los impactos adversos que se produzcan; y un mayor acceso por parte de las víctimas a un recurso eficaz, sea por vía judicial o extrajudicial.

- (3) A este marco le siguió el respaldo otorgado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2011 a los «Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos» (PRNU). Los PRNU introdujeron la primera norma global relativa a la «diligencia debida», y establecieron un marco no vinculante para que las empresas pongan en práctica su responsabilidad en cuanto al respeto de los derechos humanos. Posteriormente, otras organizaciones internacionales desarrollaron normas de diligencia debida basadas en los PRNU. Las Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para las empresas multinacionales de 2011 se refieren en gran medida a la diligencia debida, y la OCDE ha elaborado directrices para ayudar a las empresas a llevar a cabo la diligencia debida en sectores y cadenas de suministro específicos. En 2016, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una recomendación a los Estados miembros sobre derechos humanos y empresas en la que se pedía a los Estados miembros del Consejo de Europa que aprobasen medidas legislativas y de otra índole para garantizar que las violaciones de los derechos humanos en la cadena de valor de las empresas diesen lugar a responsabilidades civiles, administrativas y penales ante los tribunales europeos. En 2018, la OCDE adoptó la Guía general de diligencia debida para una conducta empresarial responsable. Del mismo modo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó en 2017 la Declaración tripartita de principios de la OIT sobre las empresas multinacionales y la política social, que anima a las empresas a establecer mecanismos de diligencia debida destinados a identificar, prevenir y mitigar los efectos adversos reales y potenciales de su actividad en relación con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, y a dar cuenta de la forma en que abordan tales efectos. Los Derechos del Niño y Principios Empresariales de 2012 del Pacto Mundial de las Naciones Unidas, Save the Children y UNICEF identifican consideraciones esenciales sobre los derechos de la infancia relacionadas con efectos empresariales adversos y UNICEF ha desarrollado una serie de documentos orientativos en favor de la diligencia debida de las empresas y la infancia. La Observación general n.º 16 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 2013 estipula una amplia gama de obligaciones de los Estados en relación con la repercusión del sector empresarial sobre los derechos de la infancia, entre las que se incluye que los Estados exijan a las empresas que se comprometan a actuar con la diligencia debida en lo que atañe a los derechos de la infancia.
- (4) En este sentido, las empresas disponen actualmente de un número importante de instrumentos internacionales de diligencia debida que pueden ayudarles a atender su responsabilidad de respetar los derechos humanos. Aunque difícilmente se puede exagerar la importancia de estos instrumentos para las empresas que se toman en serio su deber de respetar los derechos humanos, su naturaleza voluntaria puede menoscabar su eficacia y su efecto ha sido variable, con un número escaso de empresas que aplican voluntariamente la diligencia debida en materia de derechos humanos en relación con sus actividades y las de sus relaciones comerciales. Esta situación se ve agravada por la excesiva atención que prestan numerosas empresas a la maximización de los beneficios a corto plazo.

- (5) Los instrumentos de diligencia debida internacionales en vigor no han conseguido ofrecer a las víctimas de efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente acceso a la justicia y a la reparación por culpa de su naturaleza no judicial y voluntaria. El deber fundamental de proteger los derechos humanos y ofrecer acceso a la justicia corresponde a los Estados y la falta de mecanismos judiciales públicos por los que se considere a las empresas responsables por los daños producidos en sus cadenas de valor no debe y no puede compensarse de forma adecuada mediante el desarrollo de mecanismos de reclamación operativos de carácter privado. Si bien esos mecanismos son útiles para ofrecer una ayuda de emergencia y una compensación rápida por daños menores, deben estar regulados estrictamente por las autoridades públicas y no menoscabarán el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y el derecho a un juicio justo ante tribunales públicos.
- (6) La Unión ha adoptado marcos imperativos de diligencia debida en ámbitos muy específicos con el objetivo de combatir ámbitos perjudiciales para los intereses de la Unión o de sus Estados miembros, como son la financiación del terrorismo o la deforestación. En 2010, la Unión adoptó el Reglamento n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, que somete a los agentes que comercializan madera y productos de la madera en el mercado interior a los requisitos de diligencia debida, y exige a los integrantes de la cadena de suministro que proporcionen información básica sobre sus proveedores y compradores para mejorar la trazabilidad de la madera y los productos de la madera. El Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo² establece un sistema de la Unión respecto a la diligencia debida en la cadena de suministro con el fin de reducir, para los grupos armados, grupos terroristas o las fuerzas de seguridad, las oportunidades de comerciar con estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro.
- (7) Un enfoque diferente, más general y complementario, basado en la transparencia y la sostenibilidad, se adoptó en la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³, que impone a las empresas con más de 500 empleados la obligación de informar sobre las políticas que aplican en relación con asuntos medioambientales, sociales y relacionados con los empleados, y contra la corrupción y el soborno, así como sobre el respeto de los derechos humanos, incluida la diligencia debida.
- (8) En algunos Estados miembros, la necesidad de procurar que las empresas respondan mejor a los asuntos relacionados con los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza ha dado lugar a la adopción de legislación nacional sobre diligencia debida. En los Países Bajos, la Ley de diligencia debida en materia de trabajo infantil

¹ Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

² Reglamento (UE) n.º 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo (DO L 130 de 19.5.2017, p. 1).

³ Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (DO L 330 de 15.11.2014, p. 1).

exige las empresas que operan en el mercado neerlandés investiguen si existe una sospecha razonable de que los productos suministrados o servicios prestados se han obtenido utilizando trabajo infantil y, en caso afirmativo, adopten y apliquen un plan de acción al respecto. En Francia, la Ley sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y ordenantes exige a algunas grandes empresas la adopción, publicación y aplicación de un plan de diligencia debida para identificar y prevenir los riesgos relacionados con los derechos humanos, la salud y la seguridad y el medio ambiente causados por la propia empresa, sus filiales, sus subcontratistas o sus proveedores. La legislación francesa establece una responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus requisitos de diligencia debida, y una responsabilidad civil para la empresa de proporcionar reparación por los daños causados. En muchos otros Estados miembros se debate la introducción de requisitos obligatorios de diligencia debida para las empresas y algunos Estados miembros están considerando actualmente la adopción de tales leyes, entre los que se incluye Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Luxemburgo y Suecia.

- (9) En 2016, ocho parlamentos nacionales, en concreto, los de Estonia, Lituania, Eslovaquia y Portugal, la Cámara de Representantes en los Países Bajos, el Senado de la República en Italia y la Asamblea Nacional en Francia, así como la Cámara de los Lores del Reino Unido, expresaron su apoyo a una «iniciativa de la tarjeta verde» en la que se instaba a la Comisión a presentar legislación para garantizar la rendición de cuentas de las empresas respecto a las vulneraciones de los derechos humanos.
- (10) La insuficiente armonización de las legislaciones puede repercutir negativamente en la libertad de establecimiento. Por tanto, es esencial una mayor armonización para evitar que se creen ventajas competitivas injustas. En aras de crear unas condiciones de competencia equitativas, es importante que las normas se apliquen a todas las empresas que operan en el mercado interior, ya sean de la Unión o de fuera de la Unión.
- (11) Existen grandes diferencias entre las disposiciones legales y administrativas de los Estados miembros en materia de diligencia debida, incluidas las de responsabilidad civil, aplicables a las empresas de la Unión. Es necesario evitar la creación de barreras al comercio en el futuro como consecuencia de las distintas evoluciones de estas legislaciones nacionales.
- (12) Con el fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos con arreglo a las normas internacionales debe transformarse en una obligación legal a escala de la Unión. Al coordinar las salvaguardias para la protección de los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno, esta Directiva debe garantizar que todas las grandes empresas de la Unión y de fuera de la Unión, así como las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo y que cotizan en el mercado de valores, que operen en el mercado interior estén sujetas a obligaciones armonizadas de diligencia debida, lo que evitará la fragmentación de la normativa y mejorará el funcionamiento de dicho mercado.
- (13) El establecimiento de requisitos obligatorios de diligencia debida a escala de la Unión puede ser beneficioso para las empresas en términos de armonización, seguridad jurídica y la disposición de unas condiciones de competencia equitativas, y podría proporcionar a las empresas sujetas a dichos requisitos una ventaja competitiva, en la medida en que las sociedades exigen cada vez más a las empresas que se conviertan en

entidades más éticas y sostenibles. Esta Directiva, al establecer una norma de la Unión sobre diligencia debida, podría contribuir a promover la formulación de una norma mundial en materia de conducta empresarial responsable.

- (14) Esta Directiva tiene por objeto prevenir y mitigar los efectos adversos en los derechos humanos, la buena gobernanza y el medio ambiente en toda la cadena de valor, así como garantizar que se puedan exigir responsabilidades a las empresas por tales efectos, y que cualquiera que haya sufrido daños en este sentido pueda ejercer de manera efectiva el derecho a un proceso equitativo ante un órgano jurisdiccional y el derecho a obtener reparación de conformidad con el Derecho nacional.
- (15) La presente Directiva no pretende sustituir la legislación sectorial de la Unión sobre diligencia debida ya en vigor, ni impedir que se introduzca más legislación sectorial específica de la Unión. En consecuencia, debe aplicarse sin perjuicio de otros requisitos de diligencia debida establecidos en la legislación sectorial de la Unión, en particular los Reglamentos (UE) n.º 995/2010 y (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, a menos que los requisitos de diligencia debida de la presente Directiva establezcan una diligencia debida más exhaustiva en relación con los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza.
- (16) La aplicación de la presente Directiva no debe constituir en modo alguno motivo para justificar una reducción del nivel general de protección de los derechos humanos o del medio ambiente. En particular, no debe afectar a otros marcos de responsabilidad aplicables en materia de subcontratación, desplazamiento o cadena de suministro establecidos a escala nacional, de la Unión o internacional. El hecho de que una empresa haya atendido sus obligaciones de diligencia debida conforme a la presente Directiva no debe eximirla de sus obligaciones con arreglo a otros marcos de responsabilidad, ni debilitar estas, y, por tanto, los procedimientos judiciales iniciados contra ella sobre la base de otros marcos de responsabilidad no deben desestimarse por tal circunstancia.
- (17) La presente Directiva debe aplicarse a todas las grandes empresas que se rijan por el Derecho de un Estado miembro, que se encuentren establecidas en el territorio de la Unión o que operen en el mercado interior, independientemente de si son privadas o de propiedad pública y del sector económico en el que desarrollen su actividad, incluido el financiero. La presente Directiva debe aplicarse asimismo a las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo y que cotizan en el mercado de valores*.
- (18) El proceso de diligencia debida incorpora la proporcionalidad, ya que depende de la gravedad y la probabilidad de los efectos adversos que una empresa puede causar o contribuir a causar, o con los que puede estar directamente vinculada, así como del sector de actividad, el tamaño de la empresa, la naturaleza y el contexto de sus operaciones, incluido el geográfico, su modelo empresarial, su posición en la cadena de valor y la naturaleza de sus productos y servicios. Una gran empresa cuyas relaciones

* La Comisión determinará los sectores de actividad económica de alto riesgo que repercuten de manera significativa en los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno, a fin de incluir a las pequeñas y medianas empresas de dichos sectores en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo deben ser definidas por la Comisión en la presente Directiva. En la definición deberá tenerse en cuenta el sector de la empresa o su tipo de actividades.

comerciales directas se encuentren todas domiciliadas en la Unión, o una pequeña o mediana empresa que, tras realizar una evaluación de riesgos, llegue a la conclusión de que no ha identificado ningún impacto adverso potencial o efectivo en sus relaciones comerciales, podría publicar una declaración a tal efecto, incluida su evaluación de riesgos, que contenga los datos, la información y la metodología pertinentes, que en cualquier caso deberán revisarse en caso de cambios en las actividades, las relaciones comerciales o el contexto operativo de la empresa.

- (19) En el caso de las empresas propiedad del Estado o controladas por este, el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida debe exigir que obtengan sus servicios de empresas que se hayan atendido a tales obligaciones. Se anima a los Estados miembros a abstenerse de proporcionar ayudas estatales, incluso mediante ayudas públicas, contratación pública, agencias de crédito a la exportación o préstamos respaldados por el Estado, a las empresas que no cumplan los objetivos de la presente Directiva.
- (20) A efectos de la presente Directiva, la diligencia debida debe entenderse como la obligación de un compromiso de adoptar todas las medidas proporcionadas y acordes y de esforzarse dentro de sus posibilidades para evitar que se produzcan impactos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza en sus cadenas de valor, y de abordar tales impactos cuando se produzcan. En la práctica, la diligencia debida consiste en un proceso puesto en marcha por una empresa para identificar, evaluar, prevenir, mitigar, detener, supervisar, comunicar, contabilizar, abordar y remediar los efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos, incluidos los derechos sociales, sindicales y laborales, el medio ambiente, incluida la contribución al cambio climático, y la buena gobernanza, en sus propias actividades y demás relaciones comerciales en la cadena de valor. Las empresas cubiertas por la presente Directiva no deben transferir las obligaciones de diligencia debida a los proveedores.
- (21) En el anexo xx figura una lista de tipos de impactos adversos en los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial. En la medida en que atañan a las empresas, la Comisión debe incluir en dicho anexo los efectos adversos sobre los derechos humanos expresados en los convenios internacionales en los derechos humanos que son vinculantes para la Unión y sus Estados miembros, la Carta Internacional de Derechos Humanos, el Derecho internacional humanitario, los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a grupos o comunidades especialmente vulnerables, y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como los reconocidos en el Convenio de la OIT sobre la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, el Convenio de la OIT sobre la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, el Convenio de la OIT sobre la erradicación efectiva del trabajo infantil y el Convenio de la OIT sobre la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y la ocupación. También se incluyen, de manera no exhaustiva, los efectos adversos en relación con otros derechos reconocidos en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (Declaración EMN) y varios convenios de la OIT, como la libertad de asociación, la negociación colectiva, la edad mínima, la seguridad y la salud en el trabajo y la igualdad de remuneración, y los derechos reconocidos en el Convenio sobre los Derechos del Niño, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta Social Europea, la

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las constituciones y leyes nacionales que reconocen o aplican los derechos humanos. La Comisión debe garantizar que esos tipos de efectos consignados sean razonables y alcanzables.

- (22) Los efectos adversos para el medio ambiente suelen estar estrechamente relacionados con los que atañen a los derechos humanos. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha declarado que los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, son necesarios para el ejercicio pleno de los derechos humanos; asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció, en su Resolución 64/292, el derecho al agua potable limpia y segura y al saneamiento como un derecho humano. La pandemia de la Covid-19 ha subrayado no solo la importancia de contar con entornos de trabajo seguros y saludables, sino también la relevancia de que las empresas se aseguren de no causar, ni contribuir a causar, riesgos para la salud en sus cadenas de valor. Por consiguiente, tales derechos deberían estar cubiertos por la presente Directiva.
- (23) En el anexo xxx figura una lista de tipos de efectos adversos relacionados con la actividad empresarial en el medio ambiente, ya sean temporales o permanentes, que atañen a las empresas. Entre tales efectos deben figurar, de manera no exhaustiva, la producción de residuos, la contaminación difusa y las emisiones de gases de efecto invernadero que conducen a un calentamiento global de más de 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales, la deforestación y cualquier otro impacto en el clima, la calidad del aire, el suelo y el agua, el uso sostenible de los recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas. La Comisión debe garantizar que esos tipos de efectos consignados sean razonables y alcanzables. Para contribuir a la coherencia interna de la legislación de la Unión y proporcionar seguridad jurídica, esta lista se elabora con arreglo al Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.
- (24) En el anexo xxxx figura una lista de tipos de efectos adversos relacionados con la actividad empresarial en la buena gobernanza que atañen a las empresas. Deben incluirse aquí, entre otros, el incumplimiento de las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, el Capítulo VII sobre lucha contra la corrupción, las peticiones de soborno y otras formas de extorsión y los principios del Convenio de la OCDE de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, así como las situaciones de corrupción y soborno en las que una empresa ejerce una influencia indebida en funcionarios públicos, o les proporciona ventajas pecuniarias indebidas, con el fin de obtener privilegios o un trato favorable injusto infringiendo la ley, y las situaciones en las que una empresa participa indebidamente en actividades políticas locales, realiza aportaciones ilegales a campañas o incumple la legislación fiscal aplicable. La Comisión debe garantizar que esos tipos de efectos consignados sean razonables y alcanzables.
- (25) Los efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza no son neutrales en lo que atañe al género. Se anima a las empresas a integrar la perspectiva de género en sus procesos de diligencia debida. Pueden encontrar orientación al respecto en el folleto de la ONU Perspectiva de género de los Principios

¹ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

- (26) Los efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos, el medio ambiente y la gobernanza pueden ser específicos y más prominentes en zonas afectadas por conflictos. En este sentido, las empresas que operen en zonas afectadas por conflictos deben poner en práctica una diligencia debida reforzada en materia de derechos humanos, medio ambiente y gobernanza, deben cumplir sus obligaciones en materia de Derecho internacional humanitario y deben remitirse a las normas y orientaciones internacionales vigentes, incluidos los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.
- (27) Se anima a los Estados miembros a supervisar a las empresas de sus territorios que tengan actividades o relaciones comerciales en zonas afectadas por conflictos y, en consecuencia, a adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza de conformidad con sus obligaciones legales, teniendo debidamente en cuenta los riesgos específicos y significativos presentes en dichas zonas.
- (28) La actividad empresarial tiene un impacto en todo el conjunto de derechos definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales pertinentes. La infancia es un periodo único de desarrollo físico, mental, emocional y espiritual, y las violaciones de los derechos de los niños, como la exposición a violencia o abuso, el trabajo infantil, las prácticas de comercialización inadecuadas, los productos inseguros o los riesgos medioambientales, pueden tener consecuencias permanentes, irreversibles e incluso transgeneracionales. Los mecanismos de diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa diseñados sin prestar la atención pertinente a las consideraciones relativas a los niños corren el riesgo de ser ineficaces para proteger sus derechos.
- (29) Los efectos adversos en los derechos humanos y las normas sociales, medioambientales y climáticas y las vulneraciones de estos por parte de las empresas pueden ser el resultado de sus propias actividades o de las de sus relaciones comerciales, en particular de proveedores, subcontratistas y empresas participadas. Para ser eficaces, las obligaciones de diligencia debida de las empresas deben abarcar toda la cadena de valor, adoptando al mismo tiempo un enfoque basado en el riesgo y estableciendo una estrategia de priorización con arreglo al Principio 17 de los Principios Rectores de las Naciones Unidas. No obstante, la trazabilidad de todas las empresas que intervienen en la cadena de valor puede ser difícil. La Comisión debe evaluar y proponer herramientas para ayudar a las empresas con la trazabilidad de sus cadenas de valor. Entre tales herramientas podrían figurar las tecnologías de la información innovadoras, como la de la cadena de bloques, que permiten rastrear todos los datos, cuyo desarrollo debería fomentarse para minimizar los costes administrativos y evitar despidos para las empresas que realicen actuaciones de diligencia debida.
- (30) La diligencia debida consiste fundamentalmente en un mecanismo preventivo que requiere que las empresas adopten todas las medidas proporcionadas y acordes y se esfuercen dentro de sus posibilidades en identificar y evaluar efectos adversos potenciales o reales y adopten políticas y medidas para detener, prevenir, mitigar, supervisar, revelar, abordar y reparar tales efectos, y para explicar cómo se ocupan de ellos. Debe exigirse a las empresas que elaboren un documento en el que comuniquen públicamente, con la debida consideración de la confidencialidad comercial, su

estrategia de diligencia debida en relación con cada una de tales etapas. Esta estrategia de diligencia debida debe integrarse cabalmente en la estrategia comercial general de la empresa. Debe evaluarse anualmente y revisarse siempre que se considere necesario como resultado de dicha evaluación.

- (31) Las empresas que no publiquen declaraciones de riesgo no deben quedar exentas de posibles controles o investigaciones por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros con el fin de garantizar que cumplen las obligaciones previstas en la presente Directiva y que pueden ser consideradas responsables con arreglo al Derecho nacional.
- (32) Las empresas deben establecer un proceso interno de catalogación de la cadena de valor que conlleve la adopción de todas las medidas proporcionadas y acordadas para identificar sus relaciones comerciales en su cadena de valor.
- (33) La confidencialidad comercial a que se alude en la presente Directiva debe aplicarse a toda información que cumpla los requisitos para ser considerada «secreto comercial» de conformidad con la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, a saber, la información que sea secreta, en el sentido de que no sea, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, que tenga valor comercial por ser secreta, y que haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.
- (34) La diligencia debida no debe consistir en un ejercicio de «comprobación rutinaria», sino en un proceso continuo y una evaluación continua de los riesgos y las repercusiones, que son dinámicos y pueden cambiar a causa de nuevas relaciones comerciales o de la evolución del contexto. En este sentido, las empresas deben supervisar y adaptar de manera continua sus estrategias de diligencia debida en consecuencia. Estas estrategias deben aspirar a cubrir todos los efectos adversos reales o potenciales, aunque debe considerarse la naturaleza y el contexto de sus actividades, incluido el geográfico, y la gravedad y la probabilidad de los efectos adversos, si se requiere el establecimiento de una política de priorización. Los sistemas de certificación a cargo de terceros pueden complementar a las estrategias de diligencia debida, siempre que sean adecuados en cuanto a su alcance y reúnan los niveles adecuados de transparencia, imparcialidad, accesibilidad y fiabilidad. No obstante, la certificación a cargo de terceros no debe constituir un motivo que justifique una exención de las obligaciones establecidas en esta Directiva o afectar en modo alguno a la posible responsabilidad de una empresa.
- (35) Para que se considere que una filial cumple la obligación de establecer una estrategia de diligencia debida, si la filial está incluida en la estrategia de diligencia debida de su empresa matriz, debe indicar claramente que tal es el caso en sus informes anuales. Este requisito es necesario para garantizar la transparencia pública que permita a las autoridades nacionales competentes llevar a cabo las investigaciones pertinentes. La

¹ Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

filial debe asegurarse de que la empresa matriz posea información suficiente y pertinente para llevar a cabo la diligencia debida en su nombre.

- (36) Debe determinarse la frecuencia adecuada de la verificación en un período determinado implícita en el término «periodicidad» en relación con la probabilidad y la gravedad de los efectos adversos. Cuanto más probable y grave sea el efecto, con mayor periodicidad se debe llevar a cabo la verificación del cumplimiento.
- (37) Las empresas deben tratar de abordar y resolver los efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza, en primer lugar, en consulta con las partes interesadas. Una empresa que tenga influencia para prevenir o mitigar un efecto adverso debe ejercerla. Una empresa que desee reforzar su influencia podría, por ejemplo, ofrecer el desarrollo de capacidades u otros incentivos a la entidad asociada, o colaborando con otros agentes. Cuando no se puede prevenir o mitigar un efecto adverso y no se puede aumentar la influencia, la decisión de desvincularse de un proveedor u otra relación comercial podría ser un último recurso y debe ejecutarse de manera responsable.
- (38) Una adecuada diligencia debida exige que se consulte a todas las partes interesadas de manera eficaz y significativa, y que se involucre en particular a los sindicatos adecuadamente. La consulta y la implicación de las partes interesadas pueden ayudar a las empresas a identificar los efectos adversos potenciales y reales con mayor precisión, y a establecer una estrategia de diligencia debida más eficaz. Por consiguiente, la presente Directiva exige el diálogo con las partes interesadas y la participación de estas en todas las fases del proceso de diligencia debida. Por otra parte, tal diálogo y participación pueden otorgar voz a quienes tienen un gran interés en la sostenibilidad a largo plazo de una empresa. La participación de las partes interesadas puede contribuir a mejorar el rendimiento y la rentabilidad a largo plazo de las empresas, ya que su mayor sostenibilidad tendría efectos económicos agregados positivos.
- (39) Al desarrollarse el diálogo con las partes interesadas conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, las empresas deben garantizar que, cuando las partes interesadas sean pueblos indígenas, ese dialogo se desarrolle de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹, incluido el consentimiento libre, previo e informado y el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación.
- (40) El concepto de partes interesadas se refiere a las personas cuyos derechos e intereses pueden verse afectados por las decisiones de una empresa. El término incluye, por tanto, a los trabajadores, las comunidades locales, los niños, los pueblos indígenas, las asociaciones de ciudadanos y los accionistas, y las organizaciones cuyo objetivo estatutario es garantizar el respeto de los derechos humanos y sociales, el clima, el medio ambiente y las normas de buena gobernanza, como los sindicatos y las organizaciones de la sociedad civil.
- (41) Para evitar el riesgo de que las voces críticas de las partes interesadas sigan sin ser escuchadas o queden marginadas en el proceso de diligencia debida, la Directiva debe otorgar a las partes interesadas el derecho a un diálogo seguro y significativo respecto a la estrategia de diligencia debida de la empresa, y garantizar la participación adecuada

¹ https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_en.pdf

de los sindicatos o de los representantes de los trabajadores.

- (42) La información pertinente sobre la estrategia de diligencia debida debe comunicarse a las partes interesadas potencialmente afectadas previa solicitud y de un modo adecuado al contexto de estas, por ejemplo, teniendo en cuenta la lengua oficial del país de las partes interesadas, y su nivel de alfabetización y de acceso a Internet. Sin embargo, las empresas no deben estar obligadas a revelar proactivamente toda su estrategia de diligencia debida de una manera adecuada al contexto de las partes interesadas, y el requisito de comunicar la información pertinente debe ser proporcionado en relación con la naturaleza, el contexto y el tamaño de la empresa.
- (43) Los procedimientos para plantear inquietudes deben garantizar que se proteja el anonimato o la confidencialidad de tales inquietudes, según proceda de conformidad con el Derecho nacional, así como la seguridad y la integridad física y jurídica de todos los demandantes, incluidos los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente. En caso de que dichos procedimientos atañan a denunciantes, deben ser conformes con la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.
- (44) Debe exigirse a las empresas que adopten todas las medidas proporcionadas y acordes dentro de sus posibilidades para identificar a sus proveedores y subcontratistas y poner la información pertinente a disposición del público, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad comercial. Para resultar plenamente eficaz, la diligencia debida no debe limitarse al primer nivel en ambas direcciones de la cadena de suministro, sino que debe abarcar a todos aquellos que, durante el proceso de diligencia debida, hayan sido identificados por la empresa como generadores de riesgos significativos. En cualquier caso, la presente Directiva debe tener en cuenta que no todas las empresas disponen de los mismos recursos o capacidades para identificar a todos sus proveedores y subcontratistas y, por consiguiente, debe supeditar dicha obligación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que en ningún caso deben interpretarse por las empresas como un pretexto para incumplir su obligación de hacer cuanto esté en su mano para proceder a tal identificación.
- (45) Para que la diligencia debida se integre en la cultura y la estructura de una empresa, es necesario que los miembros de los órganos administrativos, de gestión y de supervisión de la misma sean responsables de la adopción y la ejecución de las estrategias de sostenibilidad y de diligencia debida.
- (46) La coordinación de los esfuerzos de las empresas en el terreno de la diligencia debida y las acciones de colaboración voluntaria a nivel sectorial o intersectorial podría mejorar la coherencia y la eficacia de sus estrategias en este ámbito. A tal efecto, los Estados miembros podrían fomentar la adopción de planes de acción de diligencia debida a escala sectorial o intersectorial. Las partes interesadas deben participar en la definición de esos planes. El desarrollo de estas medidas colectivas no debe eximir en ningún caso a la empresa de su responsabilidad individual de aplicar la diligencia debida y de rendir cuentas por los daños que haya causado o a los que haya contribuido a causar con arreglo al Derecho nacional.

¹ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

- (47) Para resultar eficaz, un marco de diligencia debida debe incluir mecanismos de reclamación a escala empresarial o sectorial y, para garantizar que dichos mecanismos resulten efectivos, las empresas deben adoptar decisiones basadas en la posición de las partes interesadas al desarrollar tales mecanismos. Estos mecanismos deben permitir a las partes interesadas plantear sus dudas razonables, y han de funcionar como sistemas de alerta temprana, mediación y sensibilización respecto al riesgo. Deben ser legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes y compatibles con los derechos, deben constituir una fuente de aprendizaje continuo y deben basarse en la participación y el diálogo. Los mecanismos de reclamación podrán formular sugerencias respecto al modo de abordar los efectos adversos potenciales y reales por parte de la empresa en cuestión. También deberían ser capaces de proponer una reparación apropiada cuando se les comunique a través de la mediación que la empresa ha causado, o ha contribuido a causar, un efecto adverso.
- (48) Los mecanismos de reclamación no deben eximir a los Estados miembros de su deber primordial de proteger los derechos humanos y ofrecer acceso a la justicia y la reparación.
- (49) Los Estados miembros deben designar a una o varias autoridades nacionales para monitorizar la correcta aplicación por parte de las empresas de sus obligaciones de diligencia debida, y garantizar la ejecución pertinente de la presente Directiva. Dichas autoridades nacionales deben ser independientes y disponer de las competencias y recursos apropiados para cumplir sus funciones. Deben estar facultadas para realizar controles apropiados, por iniciativa propia o con arreglo a las inquietudes formuladas por las partes interesadas y por terceros, e imponer sanciones administrativas proporcionadas y disuasivas, teniendo en cuenta la gravedad y el carácter recurrente de las infracciones, con el fin de garantizar que las empresas se atengan a las obligaciones establecidas en el Derecho nacional. A escala de la Unión, la Comisión debe establecer una red europea de autoridades competentes en diligencia debida que garantice la cooperación.
- (50) Se anima a la Comisión y a los Estados miembros a que establezcan multas administrativas de magnitud comparable a las actualmente previstas en la legislación sobre competencia y sobre protección de datos.
- (51) Se anima a las autoridades nacionales a cooperar y compartir información con los puntos nacionales de contacto (PNC) de la OCDE disponibles en su país y las organizaciones nacionales de derechos humanos presentes en dicho país.
- (52) De conformidad con los PRNU, llevar a cabo procesos de debida diligencia no debe eximir de por sí a las empresas de responsabilidad por causar, o contribuir a causar, vulneraciones de los derechos humanos o daños medioambientales. Sin embargo, contar con un proceso sólido y adecuado de diligencia debida puede ayudar a las empresas a prevenir que se produzcan daños.
- (53) Al introducir un régimen de responsabilidad, los Estados miembros deben garantizar una presunción iuris tantum que requiera un determinado nivel de documentos acreditativos. La carga de la prueba se transferiría de una víctima a una empresa en lo que atañe a la demostración de que esta carecía de control sobre una entidad empresarial implicada en el abuso de los derechos humanos.

- (54) Los plazos de prescripción deben considerarse razonables y apropiados si no restringen el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, teniendo debidamente en cuenta los retos prácticos a los que se enfrentan los posibles demandantes. Debe concederse un plazo suficiente para que las víctimas de los efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente y la gobernanza puedan interponer demandas judiciales, teniendo en cuenta su ubicación geográfica, sus medios y la dificultad general de presentar demandas admisibles ante los órganos jurisdiccionales de la Unión.
- (55) El derecho a una tutela judicial efectiva es un derecho humano reconocido internacionalmente, consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y constituye asimismo un derecho fundamental de la Unión (artículo 47 de la Carta). Como se recuerda en los PRNU, los Estados tienen la obligación de garantizar, a través de medios judiciales, administrativos, legislativos o de otro tipo, que los afectados por violaciones de los derechos humanos relacionadas con la actividad empresarial tengan acceso a una tutela judicial efectiva. Por tanto, la presente Directiva alude de manera específica a esta obligación de conformidad con los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- (56) Se anima a las grandes empresas a crear comités consultivos encargados de asesorar a sus órganos de gobierno sobre cuestiones de diligencia debida, y a incluir a las partes interesadas en su composición.
- (57) Se debe dotar a los sindicatos de los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos en materia de diligencia debida, incluso para el establecimiento de conexiones con los sindicatos y trabajadores de las empresas con las que la empresa principal mantenga relaciones comerciales.
- (58) Los Estados miembros deben utilizar los regímenes de responsabilidad existentes o, en caso necesario, introducir otra legislación para garantizar que las empresas puedan, de conformidad con el Derecho nacional, ser consideradas responsables de todo daño que se derive de efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente y la gobernanza que ellas, o las entidades que controlan, hayan causado o a los que hayan contribuido mediante actos u omisiones, a menos que la empresa pueda demostrar que actuó con toda la diligencia debida con arreglo a la presente Directiva para evitar el daño en cuestión, o que el daño se habría producido incluso si se hubiera actuado con toda la diligencia debida.
- (59) Con el fin de generar claridad y certidumbre y coherencia entre las prácticas de las empresas, la Comisión debe elaborar las directrices pertinentes, en consulta con los Estados miembros y la OCDE, y con la ayuda de varias agencias especializadas, y en particular de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas. Ya existen directrices sobre diligencia debida elaboradas por organizaciones internacionales que podrían utilizarse como referencia para la Comisión al elaborar directrices con arreglo a la presente Directiva específicamente para las empresas de la Unión. La Directiva debe tener por objeto la plena armonización de las normas entre los Estados miembros. Además de las directrices generales que deben

guiar a todas las empresas y en particular a las pymes en la aplicación de la diligencia debida en sus actividades, la Comisión debe contemplar la formulación de directrices sectoriales específicas y facilitar una lista actualizada periódicamente de fichas informativas nacionales para ayudar a las empresas a evaluar los efectos adversos potenciales y reales de sus operaciones comerciales en los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno en un área determinada. Estas fichas informativas deben indicar, en particular, qué Convenios y Tratados de entre los que figuran en los anexos xx, xxx y xxxx de la presente Directiva han sido ratificados por un país determinado.

- (60) Con el fin de actualizar los tipos de efectos adversos, los poderes para adoptar actos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deben delegarse en la Comisión respecto a la modificación de los anexos xx, xxx y xxxx de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.
- (61) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y finalidad

1. La presente Directiva tiene por objeto garantizar que las empresas que inciden en su ámbito de aplicación y operan en el mercado interior cumplan su deber de respetar los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno, no causen ni contribuyan a causar efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno mediante sus propias actividades o las vinculadas directamente a sus operaciones, productos o servicios por una relación comercial o en sus cadenas de valor, y prevengan y mitiguen tales efectos adversos.
2. La presente Directiva establece las obligaciones de diligencia debida en la cadena de valor de las empresas incluidas en su ámbito de aplicación, a saber, adoptar todas las medidas proporcionadas y acordes y esforzarse dentro de sus posibilidades para evitar que se produzcan efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente o la

¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

buena gobernanza en sus cadenas de valor, y abordar adecuadamente tales efectos adversos cuando se produzcan. El ejercicio de la diligencia debida requiere que las empresas identifiquen, evalúen, prevengan, interrumpan, mitiguen, supervisen, comuniquen, contabilicen, aborden y corrijan los efectos adversos posibles o efectivos para los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza que sus propias actividades, las de sus cadenas de valor y las relaciones comerciales pueden plantear. Mediante la coordinación de las salvaguardas para la protección de los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno, tales requisitos en materia de diligencia debida tienen por objeto mejorar el funcionamiento del mercado interior.

3. La presente Directiva tiene por objeto además garantizar que se puedan exigir responsabilidades a las empresas, de conformidad con el Derecho nacional, por los efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza que causen o a los que contribuyan en su cadena de valor, y pretende garantizar que las víctimas dispongan de acceso a recursos jurídicos.
4. La presente Directiva se aplica sin perjuicio de otros requisitos de diligencia debida establecidos en la legislación sectorial de la Unión, en particular los Reglamentos (UE) n.º 995/2010 y (UE) n.º 2017/821, a menos que los requisitos de diligencia debida en virtud de la presente Directiva establezcan una diligencia debida más exhaustiva en relación con los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza.
5. La aplicación de la presente Directiva no debe constituir en modo alguno motivo para justificar una reducción del nivel general de protección de los derechos humanos o del medio ambiente. En particular, se aplicará sin perjuicio de otros marcos de responsabilidad en materia de subcontratación, desplazamiento o cadena de suministro establecidos a escala nacional, de la Unión e internacional.

Artículo 2 **Ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva se aplicará a las grandes empresas reguladas por el Derecho de un Estado miembro o establecidas en el territorio de la Unión.
2. La presente Directiva se aplicará asimismo a todas las pequeñas y medianas empresas que cotizan en el mercado de valores, así como a las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo.
3. La presente Directiva se aplicará asimismo a las grandes empresas, a las pequeñas y medianas empresas que cotizan en el mercado de valores, y a las pequeñas y medianas empresas que operan en sectores de alto riesgo, que se rijan por el Derecho de un tercer país y no se encuentren establecidas en el territorio de la Unión cuando operen en el mercado interior vendiendo bienes o prestando servicios. Estas empresas cumplirán los requisitos de diligencia debida establecidos en la presente Directiva transpuestos a la legislación del Estado miembro en el que operen, y estarán sujetas a los regímenes de sanciones y responsabilidad dispuestos en la presente Directiva, tal como se hayan transpuesto a la legislación del Estado miembro en el que desarrollen su actividad.

Artículo 3 **Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «partes interesadas», las personas y los grupos de personas cuyos derechos o intereses pueden verse afectados por los efectos adversos posibles o efectivos para los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno que genere una empresa o sus relaciones comerciales, así como las organizaciones cuya finalidad estatutaria sea la defensa de los derechos humanos, incluidos los derechos sociales y laborales, el medio ambiente y el buen gobierno. El término puede englobar, entre otros, a los trabajadores y sus representantes, las comunidades locales, los menores, los pueblos indígenas, las asociaciones de ciudadanos, los sindicatos, las organizaciones de la sociedad civil y los accionistas de las empresas;
- 2) «relaciones comerciales» las filiales y las relaciones comerciales de una empresa a lo largo de su cadena de valor, incluidos los proveedores y subcontratistas que estén directamente vinculados a las actividades comerciales, los productos o los servicios de la empresa;
- 3) «proveedor» toda empresa que proporcione un producto, una parte de un producto o un servicio a otra empresa, directa o indirectamente, en el contexto de una relación empresarial;
- 4) «subcontratista» cada una de las relaciones comerciales que prestan un servicio o desarrollan una actividad que contribuyen a la culminación de las operaciones de una empresa;
- 5) «cadena de valor» todas las actividades, operaciones, relaciones comerciales y cadenas de inversión de una empresa, incluidas las entidades con las que la empresa mantiene una relación comercial directa o indirecta, en las dos direcciones de la cadena de suministro, y que:
 - a) proporcionan productos, partes de productos o servicios que contribuyan a los productos o servicios propios de la empresa, o
 - b) reciban productos o servicios de la empresa;
- 6) «efecto adverso potencial o real en los derechos humanos» todo aquel que pueda afectar al pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de personas o grupos de personas en relación con los derechos humanos, incluidos los derechos sociales, laborales y sindicales, según se establece en el anexo xx a la presente Directiva. Dicho anexo se revisará periódicamente y será coherente con los objetivos de la Unión en materia de derechos humanos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 para modificar la lista del anexo xx;
- 7) «efecto adverso potencial o real en el medio ambiente» toda vulneración de las normas medioambientales internacionalmente reconocidas y de la Unión, tal como se establece en el anexo xxx a la presente Directiva. Dicho anexo se revisará periódicamente y será

coherente con los objetivos de la Unión en materia de protección del medio ambiente y mitigación del cambio climático. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17, con el fin de modificar la lista del anexo xxx;

- 8) «efecto adverso potencial o real en la buena gobernanza» todo efecto adverso potencial o real en la buena gobernanza de un país, región o territorio, según se establece en el anexo xxxx a la presente Directiva. Dicho anexo se revisará periódicamente y será coherente con los objetivos de la Unión en materia de buena gobernanza. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 con el fin de modificar la lista del anexo xxxx;
- 9) «control» la posibilidad de que una empresa ejerza una influencia decisiva en otra empresa, en particular, mediante la propiedad o el derecho de uso de la totalidad o de una parte de los activos de la empresa controlada, o mediante derechos o contratos, o cualquier otro medio, una vez tenidas en cuenta todas las consideraciones objetivas, que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos decisorios de una empresa;
- 10) «contribuir a» que las actividades de una empresa, en combinación con las actividades de otras entidades, cause un efecto, o que las actividades de la empresa causen, faciliten o incentiven a otra entidad a causar un efecto adverso. La contribución debe ser sustancial, lo que significa que se excluyen las contribuciones menores o triviales. Evaluar la naturaleza sustancial de la contribución y comprender cuándo las acciones de la empresa pueden haber causado, facilitado o incentivado a otra entidad para que cause un efecto adverso puede implicar la consideración de múltiples factores.

Se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- la medida en que una empresa puede fomentar o motivar un efecto adverso de otra entidad, es decir, el grado en que la actividad elevó el riesgo de que se produjera el efecto,
- la medida en que una empresa podría o debería haber conocido el efecto adverso o las posibilidades de que se produjera, es decir, el grado de previsibilidad,
- el grado en que cualquiera de las actividades de la empresa atenuó en la práctica el efecto adverso o redujo el riesgo de que este se produjera.

La mera existencia de una relación o unas actividades comerciales que creen las condiciones generales en las que es posible que se produzcan efectos adversos no constituye en sí misma una relación de contribución. La actividad en cuestión debe elevar sustancialmente el riesgo de efecto adverso.

Artículo 4

Estrategia de diligencia debida

1. Los Estados miembros establecerán normas para garantizar que las empresas lleven a cabo los procesos de diligencia debida eficaces relativos a los efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza en sus actividades y relaciones comerciales.

2. Las empresas realizarán de manera continua todos los esfuerzos a su alcance para identificar y evaluar, mediante una metodología de seguimiento basada en el riesgo que tenga en cuenta la probabilidad, la gravedad y la urgencia de los efectos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, la naturaleza y el contexto de sus actividades, incluido el geográfico, y si sus actividades y relaciones comerciales causan o contribuyen a causar tales efectos adversos potenciales o reales, o se encuentran directamente vinculadas a ellos.
3. Si una empresa grande, cuyas relaciones comerciales directas estén todas domiciliadas en la Unión, o una empresa pequeña o mediana concluye, de conformidad con el apartado 2, que no causa ni contribuye a causar efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, ni está directamente vinculada a tales efectos, publicará una declaración a tal efecto e incluirá su evaluación de riesgos que contenga los datos, la información y la metodología pertinentes que le hayan conducido a esta conclusión. En particular, la empresa podrá llegar a la conclusión de que no ha detectado efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza si su análisis de la identificación de impactos y la evaluación de riesgos determina que todos sus proveedores directos llevan a cabo los procedimientos de diligencia debida con arreglo a la presente Directiva. Esta declaración se revisará en caso de que surjan nuevos riesgos o de que la empresa establezca nuevas relaciones comerciales que puedan plantear riesgos.
4. Las empresas establecerán y aplicarán en la práctica una estrategia de diligencia debida, salvo en el caso de que concluyan, de conformidad con los apartados 2 y 3, que no causan ni contribuyen a ningún efecto adverso potencial o real en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, ni están directamente vinculadas a tales efectos. Como parte de su estrategia de diligencia debida, las empresas:
 - i) especificarán los efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza identificados y evaluados de conformidad con el apartado 2, que probablemente estén presentes en sus actividades y relaciones comerciales, así como el nivel de su gravedad, probabilidad y urgencia, y los datos, la información y la metodología pertinentes que dieron lugar a estas conclusiones;
 - ii) describirán su cadena de valor y, con la debida consideración de la confidencialidad comercial, revelarán públicamente la información pertinente sobre la cadena de valor de la empresa, que puede incluir nombres, ubicaciones, tipos de productos y servicios suministrados, así como otros datos relevantes respecto a filiales, proveedores y socios comerciales en su cadena de valor;
 - iii) adoptarán e indicarán todas las políticas y medidas proporcionadas y acordes con vistas a detener, prevenir o mitigar los efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza;
 - iv) establecerán una estrategia de priorización con arreglo al Principio 17 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en caso de que no estén en condiciones de abordar todos los efectos adversos potenciales o reales al mismo tiempo. Las empresas tendrán en cuenta el nivel de gravedad, probabilidad y urgencia de los diferentes efectos adversos

posibles o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, la naturaleza y el contexto de sus actividades, incluido el geográfico, el alcance de los riesgos, su escala y los irremediables que puedan ser, y en caso necesario, aplicarán la política de priorización para afrontarlos.

5. Las empresas velarán por que su estrategia empresarial y sus políticas se atengan a su estrategia de diligencia debida. Las empresas incluirán explicaciones en sus estrategias de diligencia debida a este respecto.
6. Se considerará que las filiales de una empresa cumplen la obligación de establecer una estrategia de diligencia debida si su sociedad matriz las incluye en su estrategia de diligencia debida.
7. Las empresas aplicarán una diligencia debida en la cadena de valor que sea proporcionada y acorde con la probabilidad y la gravedad de sus efectos adversos potenciales o reales y sus circunstancias específicas, en particular su sector de actividad, el tamaño y la longitud de su cadena de valor, la dimensión de la empresa, su capacidad, sus recursos y su influencia.
8. Las empresas velarán por que sus relaciones comerciales establezcan y lleven a cabo políticas de derechos humanos, medio ambiente y buena gobernanza acordes con su estrategia de diligencia debida, entre otras vías, mediante acuerdos marco, cláusulas contractuales, la adopción de códigos de conducta o auditorías certificadas e independientes. Las empresas velarán por que sus políticas de compra no causen ni contribuyan a causar efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza.
9. Las empresas verificarán periódicamente que los subcontratistas y los proveedores se atienen a las obligaciones que les atañen con arreglo al apartado 8.

Artículo 5

Implicación de las partes interesadas

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas mantengan de buena fe un diálogo eficaz, significativo e informado con las partes interesadas pertinentes al formular y aplicar su estrategia de diligencia debida. Los Estados miembros garantizarán, en particular, el derecho de los sindicatos, al nivel adecuado, incluido el sectorial, nacional, europeo y mundial, y de los representantes de los trabajadores, a participar en la formulación y la ejecución de la estrategia de diligencia debida de buena fe y con su compromiso. Las empresas podrán priorizar el diálogo con las partes interesadas más afectadas. Las empresas conducirán el diálogo y procurarán la participación de los sindicatos y los representantes de los trabajadores de una manera acorde a su dimensión y a la naturaleza y el contexto de sus actividades.
2. Los Estados miembros velarán por que las partes interesadas tengan derecho a solicitar a la empresa tener un diálogo sobre los efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza que les atañan con arreglo al apartado 1.

3. Las empresas velarán por que las partes interesadas efectiva o potencialmente afectadas no se coloquen en una situación de riesgo debido a su participación en el diálogo a que se refiere el apartado 1.
4. La empresa informará a los representantes de los trabajadores sobre su estrategia de diligencia debida y sobre su ejecución, a la que podrán contribuir, de conformidad con las Directivas 2002/14/CE¹ y 2009/38/CE² del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2001/86/CE del Consejo³. Además, se respetará plenamente el derecho a la negociación colectiva, reconocido en particular por los Convenios 87 y 98 de la OIT, el Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa y la Carta Social Europea, así como las decisiones del Comité de Libertad de Asociación de la OIT, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) del Consejo de Europa.

Artículo 6

Publicación y comunicación de la estrategia de diligencia debida

1. Los Estados miembros velarán, con la debida consideración de la confidencialidad comercial, por que las empresas pongan a disposición del público y de forma gratuita su estrategia de diligencia debida más actualizada, o la declaración que incluya la evaluación de riesgos, a que se refiere el artículo 4, apartado 3, especialmente en los sitios web de las empresas.
2. Las empresas comunicarán su estrategia de diligencia debida a los representantes de sus trabajadores, a los sindicatos, a las relaciones comerciales, y, previa solicitud, a una de las autoridades nacionales competentes designada de conformidad con el artículo 12.

Las empresas comunicarán la información pertinente sobre su estrategia de diligencia debida a las partes interesadas potencialmente afectadas previa solicitud y de un modo adecuado al contexto de estas, por ejemplo, teniendo en cuenta la lengua oficial del país de las partes interesadas.

3. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que las empresas carguen su estrategia de diligencia debida o la declaración que incluya la evaluación del riesgo, a que se refiere el artículo 4, apartado 3, en una plataforma centralizada europea, supervisada por las autoridades nacionales competentes. Dicha plataforma podría ser el punto de acceso único europeo mencionado por la Comisión en su reciente plan de acción para una Unión de los Mercados de Capitales (COM/2020/590). La Comisión facilitará una

¹ Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (DO L 80 de 23.3.2002, p. 29).

² Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (DO L 122 de 16.5.2009, p. 28).

³ Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (DO L 294 de 10.11.2001, p. 22).

plantilla normalizada con el fin de cargar las estrategias de diligencia debida en la plataforma centralizada europea.

Artículo 7

Divulgación de información no financiera e información sobre diversidad

La presente Directiva se adopta sin perjuicio de las obligaciones impuestas a determinadas empresas por la Directiva 2013/34/UE de incluir en su informe de gestión un estado no financiero que contenga una descripción de las políticas aplicadas por la empresa en lo que atañe, como mínimo, a asuntos medioambientales, sociales y de los empleados, al respeto de los derechos humanos, a las cuestiones relativas a la lucha contra la corrupción y el soborno, y a los procesos de diligencia debida aplicados.

Artículo 8

Evaluación y revisión de la estrategia de diligencia debida

1. Las empresas evaluarán la eficacia y la idoneidad de su estrategia de diligencia debida y de su aplicación al menos una vez al año, y la revisarán en consecuencia siempre que se considere necesaria tal revisión como resultado de la evaluación.
2. La evaluación y la revisión de la estrategia de diligencia debida se llevarán a cabo en consulta con las partes interesadas y con la participación de los sindicatos y los representantes de los trabajadores del mismo modo que al establecer dicha estrategia con arreglo al artículo 4.

Artículo 9

Mecanismos de reclamación

1. Las empresas establecerán un mecanismo de reclamación, como sistema de alerta temprana y concienciación respecto a los riesgos y como sistema de mediación, que permita a cualquier parte interesada expresar su preocupación razonable respecto a la existencia de efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza. Los Estados miembros velarán por que las empresas puedan proporcionar tal mecanismo mediante acuerdos de colaboración con otras empresas u organizaciones, mediante la participación en mecanismos de reclamación de múltiples partes interesadas o la adhesión a un Acuerdo Marco Global.
2. Los mecanismos de reclamación serán legítimos, accesibles, predecibles, seguros, equitativos, transparentes, compatibles con los derechos y adaptables según lo dispuesto en los criterios de eficacia para los mecanismos de reclamación no judiciales en el Principio 31 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Observación general n.º 16 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Estos mecanismos preverán la posibilidad de plantear inquietudes de forma anónima o confidencial, según proceda de conformidad con el Derecho nacional.
3. El mecanismo de reclamación proporcionará respuestas oportunas y efectivas a las partes interesadas, tanto en los casos de advertencias como en los de expresiones de preocupación.

4. Las empresas informarán sobre las inquietudes razonables planteadas a través de sus mecanismos de reclamación, e informarán periódicamente de los avances realizados en tales casos. Toda la información se publicará de manera que no ponga en peligro la seguridad de las partes interesadas, incluida la no divulgación de su identidad.
5. Los mecanismos de reclamación podrán formular propuestas dirigidas a la empresa sobre la manera en que pueden abordarse los efectos adversos reales o potenciales.
6. Las empresas adoptarán decisiones basadas en la posición de las partes interesadas al desarrollar los mecanismos de reclamación.
7. El recurso a un mecanismo de reclamación no impedirá que los reclamantes tengan acceso a mecanismos judiciales.

Artículo 10

Recursos extrajudiciales

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una empresa determine que ha causado o ha contribuido a causar un efecto adverso, establezca un proceso de reparación o coopere con tal proceso. Cuando una empresa determine que está directamente vinculada a un efecto adverso en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, cooperará con el proceso de reparación en la medida de sus posibilidades.
2. La reparación podrá proponerse como resultado de la mediación a través del mecanismo de reclamación previsto en el artículo 9.
3. La reparación se determinará previa consulta con las partes interesadas afectadas y podrá consistir en: una compensación económica o no económica, reposición, disculpa pública, restitución, rehabilitación o contribución a una investigación.
4. Las empresas evitarán que se produzcan nuevos daños aportando garantías de que el daño en cuestión no se repetirá.
5. Los Estados miembros velarán por que la propuesta de reparación por parte de una empresa no impida a las partes interesadas afectadas incoar procedimientos civiles de conformidad con el Derecho nacional. En particular, no se exigirá a las víctimas que recurran a vías extrajudiciales antes de presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional, ni los procedimientos en curso ante un mecanismo de reclamación impedirán el acceso de las víctimas a un órgano jurisdiccional. Las decisiones adoptadas en el marco de un mecanismo de reclamación serán debidamente consideradas por los órganos jurisdiccionales, pero no serán vinculantes para ellos.

Artículo 11

Planes de acción sectoriales de diligencia debida

1. Los Estados miembros podrán fomentar la adopción de planes de acción voluntarios de diligencia debida sectoriales o intersectoriales a escala nacional o de la Unión, dirigidos a coordinar las estrategias de diligencia debida de las empresas.

Las empresas que participen en planes de acción sectoriales o intersectoriales de diligencia debida no estarán exentas de las obligaciones previstas en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán por que a las partes interesadas pertinentes, y en particular a los sindicatos, los representantes de los trabajadores y las organizaciones de la sociedad civil, les asista el derecho a participar en la definición de planes de acción sectoriales de diligencia debida, sin perjuicio de la obligación de cada empresa de cumplir los requisitos del artículo 5.
3. Los planes de acción sectoriales de diligencia debida podrán establecer un mecanismo único conjunto de reclamación para las empresas incluidas en su ámbito de aplicación. El mecanismo de reclamación será conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Directiva.
4. El desarrollo de mecanismos de reclamación sectoriales se basará en la posición de las partes interesadas.

Artículo 12 **Supervisión**

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades nacionales competentes responsables de supervisar la aplicación de la presente Directiva, tal como se transponga al Derecho nacional, y de la difusión de las buenas prácticas en materia de diligencia debida.
2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes designadas de conformidad con el apartado 1 sean independientes y dispongan de los recursos personales, técnicos y financieros, las instalaciones, las infraestructuras y los conocimientos especializados necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de las autoridades competentes a más tardar... [fecha de transposición de la presente Directiva]. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier cambio en las direcciones o nombres de las autoridades competentes.
4. La Comisión publicará, también en Internet, una lista de autoridades competentes. La Comisión mantendrá dicha lista actualizada.

Artículo 13 **Investigaciones sobre las empresas**

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 14 estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones destinadas a garantizar que las empresas cumplen las obligaciones establecidas en la presente Directiva, incluidas las

empresas que hayan declarado que no han observado ningún efecto adverso potencial o real en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza. Tales autoridades competentes estarán autorizadas a realizar controles de las empresas y entrevistas con las partes interesadas afectadas efectiva o potencialmente y sus representantes. Tales controles podrán incluir el examen de la estrategia de diligencia debida de la empresa, del funcionamiento del mecanismo de reclamación y de los controles sobre el terreno.

Las empresas prestarán toda la asistencia necesaria para facilitar la realización de las investigaciones por las autoridades competentes.

2. Las investigaciones mencionadas en el apartado 1 se llevarán a cabo aplicando un enfoque basado en el riesgo, o en el caso de que una autoridad competente posea información pertinente sobre un presunto incumplimiento por una empresa de las obligaciones previstas en la presente Directiva, incluso sobre la base de las preocupaciones fundadas y razonables presentadas por terceros.
3. La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 12 facilitarán la presentación por terceros de las preocupaciones fundadas y razonables a que se refiere el apartado 2 del presente artículo mediante medidas tales como formularios armonizados para la presentación de tales preocupaciones. La Comisión y las autoridades competentes velarán por que el reclamante tenga derecho a solicitar que se mantenga la confidencialidad o el anonimato de sus preocupaciones, de conformidad con el Derecho nacional. Las autoridades competentes de los Estados miembros a las que se alude en el artículo 12 velarán por que dicho formulario pueda cumplimentarse asimismo por vía electrónica.
4. La autoridad competente informará al reclamante del avance y del resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si se requiere una investigación ulterior o la coordinación con otra autoridad supervisora.
5. Si, como resultado de las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1, una autoridad competente detectara un incumplimiento de la presente Directiva, concederá a la empresa afectada un plazo adecuado para emprender acciones correctoras, siempre que estas sean posibles.
6. Los Estados miembros velarán por que, si el incumplimiento de la presente Directiva pudiera dar lugar directamente a daños irreparables, se pueda ordenar la adopción de medidas provisionales por parte de la empresa en cuestión o, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la suspensión temporal de las actividades. En el caso de las empresas que se rijan por el Derecho de un Estado no miembro y desarrollen sus actividades en el mercado interior, la suspensión temporal de las actividades puede implicar la prohibición de operar en el mercado interior.
7. Los Estados miembros establecerán sanciones con arreglo al artículo 18 para las empresas que no adopten medidas correctoras en el plazo concedido. Las autoridades nacionales competentes estarán facultadas para imponer sanciones administrativas.
8. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes lleven registros de las investigaciones a que se refiere el apartado 1, indicando, en particular,

su naturaleza y resultado, así como registros de toda notificación de medidas correctoras emitida con arreglo al apartado 5. Las autoridades competentes publicarán un informe anual de actividades con los casos de incumplimiento más graves y el modo en que se abordaron, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad comercial.

Artículo 14 **Directrices**

1. Con el fin de generar claridad y certidumbre para las empresas y de garantizar la coherencia entre sus prácticas, la Comisión, en consulta con los Estados miembros y la OCDE, y con la ayuda de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas, publicará directrices generales no vinculantes para las empresas sobre el mejor modo de cumplir las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva. Estas directrices ofrecerán orientaciones prácticas sobre la manera en que puede aplicarse la proporcionalidad y la priorización, en lo que se refiere a los efectos, sectores y áreas geográficas, a las obligaciones de diligencia debida en función del tamaño y del sector de la empresa. Las directrices estarán disponibles a más tardar... [dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.]
2. La Comisión, en consulta con los Estados miembros y la OCDE, y con la ayuda de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas, podrá elaborar directrices específicas no vinculantes para las empresas que operen en determinados sectores.
3. Al preparar las directrices no vinculantes a que se refieren los apartados 1 y 2, se tendrá debidamente en cuenta los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración tripartita de principios de la OIT sobre las empresas multinacionales y la política social, la Guía de la OCDE de Debita Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable, las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, las Directrices de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales, la Guía de diligencia debida de la OCDE para cadenas de suministro responsables en el sector de la confección y el calzado, la Guía de la OCDE para una Conducta Empresarial Responsable para inversores institucionales, la Guía OCDE-FAO para la cadena de suministro responsable para el sector agrícola, la Observación general n.º 16 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño y los Derechos del Niño y Principios Empresariales de UNICEF. La Comisión revisará periódicamente la pertinencia de sus directrices y las adaptará a las nuevas buenas prácticas.
4. La Comisión Europea actualizará periódicamente las fichas informativas nacionales y las pondrá a disposición del público con el fin de proporcionar información actualizada sobre los convenios y tratados internacionales ratificados por cada uno de los socios comerciales de la Unión. La Comisión recopilará y publicará datos comerciales y aduaneros sobre los orígenes de las materias primas y los productos intermedios y terminados, y publicará información sobre los riesgos de efectos adversos potenciales o

reales en los derechos humanos, el medio ambiente y la gobernanza asociados a determinados países o regiones, sectores y subsectores y productos.

Artículo 15

Medidas específicas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas

1. Los Estados miembros velarán por que se disponga de un portal específico para pequeñas y medianas empresas y microempresas en el que estas puedan procurarse orientación y obtener más asistencia e información sobre el mejor modo de cumplir sus obligaciones de diligencia debida.
2. Las pequeñas y medianas empresas podrán optar a ayudas financieras para cumplir sus obligaciones de diligencia debida en virtud de los programas de la Unión de apoyo a las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16

Cooperación a escala de la Unión

1. La Comisión creará una red europea de autoridades competentes en diligencia debida para garantizar, junto con las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 12, la coordinación y la convergencia de las prácticas reguladoras y de investigación y supervisión, la puesta en común de información, y el seguimiento del desempeño de las autoridades nacionales competentes.

Las autoridades nacionales competentes cooperarán para hacer cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva.

2. La Comisión, asistida por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas, publicará, sobre la base de la información compartida por las autoridades nacionales competentes y en cooperación con otros expertos del sector público y partes interesadas, un cuadro de indicadores anual sobre diligencia debida.

Artículo 17

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.]
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión*

Europea o en la fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 18

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones proporcionadas aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias y tendrán en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas y si la infracción se ha producido o no de forma reiterada.
2. Las autoridades nacionales competentes podrán, en particular, imponer sanciones de un importe calculado sobre la base del volumen de negocios de una empresa, para excluir de forma temporal o indefinida a empresas de la contratación pública, las ayudas estatales y los planes de ayudas públicas, incluidos los planes basados en agencias de crédito a la exportación y préstamos, para incautar mercancías y para adoptar otras sanciones administrativas adecuadas.

Artículo 19

Responsabilidad civil

1. El hecho de que una empresa respete sus obligaciones de diligencia debida no la eximirá de ninguna responsabilidad en la que pueda incurrir de conformidad con el Derecho nacional.
2. Los Estados miembros procurarán disponer de un régimen de responsabilidad con arreglo al cual las empresas puedan, de conformidad con el Derecho nacional, ser consideradas responsables y proporcionar reparación de cualquier daño que se derive de efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza que ellas o las empresas bajo su control hayan causado o contribuido a causar por acto u omisión.
3. Los Estados miembros velarán por que su régimen de responsabilidad tal como se contempla en el apartado 2 sea tal que las empresas que demuestren que han prestado toda la diligencia debida con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva para evitar el daño en cuestión, o que el daño se habría producido aun cuando hubieran prestado toda la diligencia debida, no sean consideradas responsables de dicho daño.

4. Los Estados miembros velarán por que el plazo de prescripción para presentar demandas de responsabilidad civil relativas a daños resultantes de efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente sea razonable.

Artículo 20
Derecho internacional privado

Los Estados miembros garantizarán que las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se consideren de carácter imperativo, en consonancia con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

Artículo 21
Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el ... [plazo de 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.] Los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

¹ Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) (DO L 199 de 31.7.2007, p. 40).